

El rol de Canadá frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el contexto de la OEA* ** ***

David Gómez Gamboa ****

Resumen

El presente trabajo tiene como objeto valorar la interacción entre Canadá y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), a la cual pertenece con membresía plena desde 1990. El estudio parte de la valoración sobre algunos elementos definitorios de la política exterior canadiense frente a la OEA en distintos períodos. Se analiza el marco regulatorio sobre los derechos y libertades fundamentales en Canadá, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a la aplicación o no de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a lo cual se concluye que no se aprecia una marcada influencia en la jurisprudencia doméstica, aunque se señala como aspecto positivo la presencia de referencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de estándares del Sistema Interamericano en algunas sentencias. Por otra parte, se concluye que la no ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Canadá es un obstáculo para el fortalecimiento del rol del Estado frente al Sis-

* Recepción: 02/12/2011 Aceptación: 10/05/2012

** El Comité Editorial acordó la publicación de este artículo arbitrado, aunque excede en su extensión lo establecido en las Normas de Autores de la Revista, por ser el resultado de una investigación auspiciada por la Embajada de Canadá en Venezuela.

*** Investigación realizada en el marco de la estancia de investigación temporal en la Universidad de Ottawa, Universidad Mc Gill y Universidad de Toronto (Canadá) durante el año 2011.

**** Profesor de la Universidad del Zulia y de la Universidad Rafael Urdaneta. Doctor en Ciencia Política, Abogado y Licenciado en Comunicación Social.

tema Interamericano de Derechos Humanos y la OEA en general. Llama la atención que la CIDH ha conocido muy pocas peticiones en relación a Canadá, evidenciándose que los ciudadanos canadienses no suelen acudir a este órgano, por lo cual se recomienda al Estado el diseño de políticas públicas de promoción del Sistema Interamericano. La investigación tiene carácter documental. También se acudió a la entrevista a expertos académicos canadienses como fuente de conocimiento.

Palabras clave: Canadá, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), peticiones contra Canadá, política exterior canadiense, Organización de Estados Americanos (OEA), Corte Suprema de Canadá, Sistema Interamericano de Derechos Humanos

The role of Canada before the Inter-American Commission on Human Rights in the framework of the OAS

Abstract

This paper aims to assess the interaction between Canada and the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in the framework of the Organization of American States (OAS), to which Canada belongs with full membership since 1990, when the State outlined a closer foreign policy before the Americas. The study starts with the assessment of some Canadian foreign policy elements in front the OAS from different time, the contextualization of the regulatory framework on the rights and freedoms in Canada and the analysis of the Supreme Court case-law regarding the implementation or not of some International Human Rights Law standards. In this regard it concludes that there is not a substantial influence in domestic case-law. However, the presence of some references of International Human Rights standards and especially Inter-American System standards in some Canadian courts decisions is remarkable as very positive. Moreover, the refusal to ratify the American Convention on Human Rights is valued as an obstacle to strengthen Canada's role before the Inter-American Human Rights System and the OAS in general. It is remarkable that IACHR has decided very few petitions related to Canada, which denotes that Canadian citizens are not related to this institution. In this regard, domestic public policymakers should consider the promotion of the Inter-American Human Rights System. The research is documenta-

ry. Conducting interviews to experts as a source of knowledge was remarkable.

Key words: Canada, Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), petitions vs. Canada, Canadian foreign policy, Organization of American States (OAS), Supreme Court of Canada, Inter-American System.

Introducción

Canadá es una “monarquía constitucional democrática”, cuya forma de estado es “federal de gobierno parlamentario”, y cuyas responsabilidades y funciones de gobierno se comparten entre los niveles federal, provincial y territorial.¹ Por otra parte, su concepción jurídica deriva del “*Civil Law*” y del “*Common Law*”, lo cual reviste de particular interés a la presente investigación desde la experiencia Latinoamericana.

El presente trabajo pretende valorar la interacción entre Canadá, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano autónomo de la OEA, organización internacional a la cual Canadá pertenece con membresía plena desde 1990, luego de más de cuatro décadas de la gestación de la misma. El abordaje se realizará desde la contextualización de la participación de Canadá históricamente frente a la OEA y frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, previa valoración de algunos elementos constitutivos de la política exterior canadiense en distintos momentos históricos, en el marco de lo cual llama la atención que Canadá, aún cuando adquirió membresía plena en la Organización de Estados Americanos a partir de 1990, haya manifestado una posición contraria a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, limitando en consecuencia su desenvolvimiento pleno en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Estudiar el rol de Canadá frente a la OEA resulta de interés particular en la actualidad, ante la iniciativa en el hemisferio de agrupar a los Estados Latinoamericanos y del Caribe en una Comunidad de Estados sin la presencia de Canadá y Estados Unidos. Aun cuando la aún naciente Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC)², propuesta desde febrero

¹ Véase el portal oficial del Gobierno de Canadá <http://www.canada.gc.ca/aboutgov-ausujetgouv/structure/menu-eng.htm>

² La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) es un or-

de 2010 en México, apenas delinea su marco de acción, es de sumo interés en la actualidad poner el foco sobre el desarrollo de las relaciones de Canadá frente a la OEA y al Sistema Interamericano, por cuanto desde el punto de vista geopolítico, la OEA representa sin duda hoy el escenario natural de Canadá para el fortalecimiento de sus relaciones con Latinoamérica. Burns (2010:40) argumenta sobre la reciente creación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe, que, si bien excluye a Canadá, no es una amenaza inminente para el papel que el país juega en el hemisferio, ni a su compromiso con el multilateralismo. Burns, al tiempo que reconoce que la CELAC es reciente y tiene una crisis de identidad, describe dos posibles escenarios para ésta: el de reemplazar a la OEA, o el de ser una organización complementaria, y considera que este último resulta más probable.

En este contexto, tal como lo señalan algunos críticos, es de esperarse de Canadá un papel más activo en el escenario internacional multilateral, previa superación de una historia de “timidez y neutralidad” en el campo de las relaciones internacionales, por cuanto, sin duda, en los últimos años Canadá ha emprendido una actitud más dinámica en la escena internacional.¹

1. Contextualización general: Canadá frente al proceso de internacionalización de los derechos humanos (Post II Guerra Mundial)

El Derecho Internacional Público luego de la II Guerra Mundial evolucionó a partir de la superación de varios paradigmas, entre éstos, el de la concepción de los Estados como únicos sujetos internacionales y el de la soberanía absoluta de los Estados, la cual en adelante no podría ser invocada para excusar la responsabilidad internacional de los Estados por la violación de derechos humanos.

ganismo intergubernamental de ámbito regional, heredero del Grupo de Río y la CALC, la Cumbre de América Latina y del Caribe que promueve la Integración y Desarrollo de los países latinoamericanos. La Celac fue creada en febrero de 2010 en la Cumbre de la Unidad de América Latina y el Caribe, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, México. La I Cumbre de la Celac, con el objetivo de su constitución definitiva y de integración frente a la crisis económica, tuvo lugar en Caracas, Venezuela, los días 2 y 3 de diciembre de 2011.

¹ *Gutiérrez-Bugarín (2003:11) manifiesta su extrañeza al verificar que Canadá, siendo una de las siete mayores potencias económicas del planeta, no haya tenido un papel histórico más visible en sus relaciones con el exterior.*

En el contexto de la superación de la concepción de los Estados como únicos sujetos de Derecho Internacional se abrió paso a la proliferación de organizaciones internacionales de carácter universal o regional que empezarían a tener actuación internacional en el marco de la cooperación internacional. Asimismo, con el advenimiento de una nueva concepción sobre la persona humana como sujeto del Derecho Internacional en lo que respecta a su actuación frente a órganos u organizaciones internacionales para la protección de sus derechos humanos, se dio paso a una disciplina que ya ha adquirido autonomía: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹. El individuo se convirtió en sujeto de Derecho Internacional y destinatario directo de sus normas, es decir, opera el reconocimiento de derechos individuales que derivan del Derecho Internacional, se entiende que el individuo tiene capacidad procesal para hacer valer esos derechos ante instancias internacionales y se da la consagración de deberes internacionales, redimensionando la concepción de la responsabilidad internacional de los Estados, ahora susceptible de ser comprometida por la violación de derechos humanos.

Los derechos humanos empiezan a ser reconocidos en instrumentos internacionales como “conquistas de la humanidad”, luego de un camino marcado por la injusticia, la violencia, la guerra, las atrocidades. Desde entonces, se estructura formalmente la comunidad internacional con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la cooperación internacional, y en general el desarrollo, promoción y protección de los derechos humanos.

La tendencia del reconocimiento y protección de los derechos humanos no sólo tuvo su eco en la esfera internacional. Internamente los Estados, comenzarían desde entonces a incorporar en sus legislaciones domésticas (especialmente en sus Constituciones Políticas) los derechos humanos que empezaban a ser reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, y posteriormente en las recomendaciones o decisiones de los órganos u

¹ *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un conjunto de normas jurídicas, de carácter internacional, que señalan los derechos de la persona en cuanto tal, y que regulan de una manera institucionalizada la defensa de estos derechos en contra de los abusos del poder cometidos por los órganos del Estado, o por otros entes organizados y que se encuentran en una situación de poder frente al individuo, promoviendo, paralelamente, el establecimiento de condiciones adecuadas de vida que permitan el desarrollo pleno de la personalidad. Véase Faúndez Héctor (1988).*

organismos internacionales, jurisdiccionales o no, con competencia en la materia de derechos humanos. El derecho canadiense internamente fue parte de esta tendencia¹. En palabras de Sharpe y Roach (2009:15), tanto el *Bill of Rights* Canadiense, sancionado en 1960, como la Carta de Derechos y Libertades de 1982, fueron ciertamente influenciados por este desarrollo internacional y podrían ser vistos como producto de la misma tendencia general. Los compromisos internacionales de Canadá en materia de derechos humanos también continúan jugando un papel en la interpretación de la Carta de Derechos y Libertades.

2. Canadá frente a la OEA

El nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, así como la gestación de la Organización de Estados Americanos marcaron el proceso de internacionalización de los derechos humanos. Canadá, cuya vinculación histórico-político-económica había estado centrada en Europa (Inglaterra y Francia especialmente), y Estados Unidos –su vecino-, principal potencia económico-militar mundial, había mantenido una política exterior en la escena internacional estrictamente discreta, conservadora y generalmente neutral. Pero en la era post II Guerra Mundial, ante la presencia de los dos polos de la guerra fría, EEUU y la URSS, Canadá comenzó a perfilar una

¹ *Canadá ha sido una voz fuerte y consistente para la protección de los derechos humanos y la promoción de los valores democráticos, desde su rol central en la preparación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1947/1948 hasta el trabajo en las Naciones Unidas en la actualidad. Canadá es parte en siete principales convenciones internacionales de derechos humanos, así como muchas otras: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo (que permite las denuncias de particulares), el Segundo Protocolo Facultativo (cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Protocolo Facultativo (que permite las denuncias de particulares), la Convención contra la Tortura, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados y el Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Véase <http://www.international.gc.ca/rights-droits/policy-politique.aspx?lang=eng&view=d>).*

política internacional que apuntaba a las Organizaciones Internacionales (ONU, OTAN, la Commonwealth, entre otras)¹.

Canadá ocupó un rol importante en la gestación de la Organización de las Naciones Unidas², no así, en los primeros pasos de la Organización de los Estados Americanos. ¿Por qué tal ausencia en el proceso de la gestación de la OEA? ¿A qué se debió la falta de voluntad política de los distintos gobiernos Canadienses al respecto? ¿Quizás se debió a la falta de credibilidad y eficacia de la Organización? ¿Quizás a la intención de no querer sustituir el protagonismo Estadounidense en esa organización? ¿O a la intención de no hacerse parte de una particular visión Estadounidense de la OEA en el marco de la guerra fría, tal como lo apunta Rochlin (1994)? ¿Probablemente respondió al interés de cuidar las relaciones de Canadá con su vecino y socio peligroso (EEUU) no inmiscuyéndose en la organización internacional impulsada por esta potencia? Hay muchas hipótesis al respecto. Lo cierto es que Canadá fue el trigésimo tercer Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, desde 1990, luego de ocupar desde 1972 el rol de observador permanente en la referida organización internacional. Más de cuatro décadas desde la constitución de la OEA transcurrieron efectivamente antes de que Canadá adquiriera membresía plena.

Donat Pharand (1986:441-448) resume las principales razones a favor y en contra de la membresía de Canadá en la OEA. En cuanto a las razones a favor, menciona el deseo de los Estados miembros de la OEA, la preferencia regionalista, el fortalecimiento de independencia, el sentido de responsabilidad hemisférica, mientras que como razones en contra alude

¹ *La moderna "Commonwealth" es una organización intergubernamental de cincuenta y cuatro países, la mayoría con vínculos históricos con el Reino Unido, y el hogar de casi el 30 por ciento de la población mundial. Miembros que cooperan en un marco de valores y objetivos comunes. La Comunidad celebró su 60 aniversario en 2009. La Comunidad cuenta con una pequeña Secretaría permanente en Londres, dirigida por un Secretario General, en la actualidad el ex diplomático indio Kamallesh Sharma. Esta apoya reuniones intergubernamentales, y gestiona una serie de pequeños programas relacionados principalmente con la prevención de conflictos y apoyar el desarrollo de los procesos democráticos y los derechos humanos. La Secretaría también coordina varias misiones de observación electoral cada año. El Secretario General utiliza sus "buenos oficios" para apoyar los procesos democráticos y para ayudar a resolver los conflictos. Véase <http://www.international.gc.ca/cip-pic/organisations.aspx>*

² Véase J. P. Mc Evoy y Donald J. Fleming (1997)

la ineficacia de la OEA¹, la preferencia al bilateralismo², el interés público escaso, el problema Americano (EUA)³.

Asimismo, el autor hace una revisión histórica sobre la posición Canadiense en relación a su membresía en la OEA, la cual debe ser considerada en varios períodos, a saber: **1910-1957** (de poco interés y mucha indecisión)⁴, **1957-1968** (de moderado interés pero aún indecisa), **1968-1984** (con gran interés pero sólo parcialmente interesada)⁵, **1984-1985** (moderadamente interesada pero aún sólo parcialmente interesada)⁶. Se observa en el recorrido histórico señalado por el autor cómo la discusión sobre la membresía o no de Canadá frente a la OEA ha estado en el tapete en períodos de efervescencia o de letargo, dependiendo de la política exterior del gobierno de turno. En

¹ *En especial en el mantenimiento de la paz y seguridad en el hemisferio*

² *Pharand (1986:442) refiere a la política de “bilateralismo concentrado” con México, Brasil y Venezuela*

³ *En relación a las posibles dificultades para Canadá en cuanto a la toma de posiciones relativas a conflictos de Estados Unidos como el de Cuba, República Dominicana, Grenada, Nicaragua, entre otros.*

⁴ *En tiempos de la Unión Panamericana, aunque Canadá no era un Estado completamente independiente, el poco interés y la indecisión redundaba en la idea de los cuestionamientos sobre la posibilidad de darle membresía a un miembro del “British Commonwealth”, o de la posible influencia británica que podría interferir con la libertad de acción de los Estados Unidos dentro de la Organización. La oposición de EUA contra la membresía de Canadá empezó a desaparecer al término de la II Guerra Mundial. En resumen, Pharand plantea en este período una ausencia de interés ciudadano y falta de voluntad política.*

⁵ *Pharand (1986:435) hace referencia al reconocimiento hecho por el Primer Ministro Trudeau en 1969 en relación a que Canadá nunca había desarrollado una política coherente y orgánica frente a Latinoamérica, lo cual se empezó a esbozar desde 1970 en el “White Paper” titulado “Foreign Policy for Canadians”, documento que afirmó en sus primeras páginas que la posición dominante que –hasta ahora– Estados Unidos ha ocupado entre países externos interesados en Latinoamérica, no debe ser impedimento para el acercamiento de Canada en esa área. En este período Canadá frente a la OEA adquirió el status de Observador Permanente desde 1972.*

⁶ *En relación a la posición del gobierno conservador en el poder desde 1984, éste revisó la política exterior y en el “Green Discussion Paper” de mayo de 1985, titulado Competitiveness and Security: Directions for Canada’s International Relations, en general se menciona poco Latinoamérica y sólo unas pocas líneas sobre la posible membresía en la OEA. Véase Pharand (1986: 440).*

este sentido, aún cuando pareciera que los gobiernos liberales impulsaron mayormente la relación de Canadá frente a la OEA (el de Trudeau especialmente a partir de 1968, Jean Chrétien-1993-2003- y el de Paul Martin -2003-2006-), bajo el gobierno del conservador Mulroney (1984-1993) Canadá adquirió membresía plena en la OEA. Actualmente al gobierno del conservador Stephen Harper (desde 2006) le corresponde conducir la política exterior de Canadá frente a la Organización con algunos retos por delante en relación a potenciar el rol de Canadá frente a la OEA, el Sistema Interamericano y Latinoamérica en general.

Tendríamos que añadir otros períodos en esta relación histórica hasta nuestros días, a saber:

1990 -1993: Canadá adquirió la condición de Estado Miembro Permanente de la OEA en enero de 1990 bajo el gobierno de Mulroney que finalizó en 1993. Desde 1990, luego del nuevo reordenamiento mundial a partir de la desintegración de la URSS, con la membresía plena de Canadá en la OEA, comenzó una nueva dimensión de la política exterior canadiense, con un rol más protagonista frente a Latinoamérica¹. Para algunos críticos la posición de Canadá frente a la OEA simplemente ha hecho eco de la de Washington², aunque, es de advertir que en determinados conflictos latinoamericanos califica en una línea más bien crítica a la de los Estados Unidos³.

¹ *Canadá mantuvo su distancia con respecto a la OEA hasta la elección del gobierno de Trudeau en 1968, gobierno de corte liberal que sentó las bases para un acercamiento a Latinoamérica. Sin embargo, Canadá se mantuvo como un observador permanente frente a la OEA. A pesar de la crisis del hemisferio, y de la debilidad de la OEA a fines de la década de los 80 el gobierno canadiense asumió el compromiso de su membresía en la Organización, con el compromiso de revitalizarla. Véase Rochlin (1994:191). En una alocución ante la Asamblea General en 1989, el entonces Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores Joe Clark, anunció que la decisión de la full membresía de Canadá ante la OEA representaba no tanto una decisión de ser miembro de una organización, sino más bien una decisión de ser un aliado en el hemisferio (Rochlin, 1994:193).*

² *Por ejemplo, ha sido muy criticada la posición de Canadá de apoyo a Estados Unidos en acciones interventoras en los conflictos de algunos Estados Centro-americanos a finales de los 80 y principios de los 90.*

³ *A principios de los 90 Canadá asumió una posición crítica en relación al golpe de Estado en Haití y condenó el golpe de Fujimori en Perú en 1992 cuando disolvió el Congreso. Asimismo, Canadá manifestó reiteradamente su cercanía a Cuba, inclusive durante el bloqueo en busca de su reintegración.*

Desde la membresía plena ante la OEA, Ottawa se ha planteado objetivos inmediatos, *primero*, Canadá participaría en revitalizar la OEA, *segundo*, el esfuerzo de Canadá en fortalecer el desarrollo democrático se manifestó en la propuesta del establecimiento de la Unidad para la Promoción de la Democracia (*Unit for the Promotion of Democracy*) en 1990, la cual trabajaría en labores de monitoreo electoral, así como en el seguimiento del militarismo emergente. El *tercer* objetivo consistiría en apoyar las agencias especializadas (de asuntos ambientales, de desarrollo local, y lucha anti-droga). Otro objetivo fue facilitar el entendimiento entre Canadá y Latinoamérica a través del Foro Canada-Latinoamérica¹. En 1991, además de los mencionados, se ratifica el objetivo de integración económica y llama la atención que dentro de los cinco objetivos propuestos por la Oficina de Asuntos Exteriores estaba el de la “ratificación de los tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano”², aunque aún no se ha hecho la relativa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1993-2006: Dos sucesivos gobiernos liberales llevaron la conducción de la política exterior Canadiense: Jean Chrétien y Paul Martin. Torres (2007:13), afirma que los años 2000 y 2001 fueron momentos estelares del compromiso de Canadá con la democracia en las Américas, ya sea porque el país fue sede de la Asamblea General de la OEA (en junio de 2000, en Windsor, Ontario) y de la Cumbre de las Américas, y sus acciones, simplemente reflejaron el grado de estar en el centro de atención diplomática. La Cumbre de Quebec fue la culminación de un conjunto estable y constante de iniciativas y acciones desarrolladas a lo largo de la primera década de Canadá como miembro pleno de la OEA.

En este período Canadá destaca su contribución al establecimiento de la Carta Democrática Interamericana, la Declaración sobre Seguridad en las Américas, entre otros logros. Asimismo, en este período, el debate sobre la adhesión de Canadá a la Convención Americana sobre Derechos Humanos progresó considerablemente. El asunto estuvo bajo una intensa discusión por la sociedad civil, comentaristas, e instituciones públicas a principio de

¹ *En relación a FOCAL, (Canadian Foundation for Latin-America), organización no gubernamental que operó hasta septiembre 2011, preocupa altamente que cerrara las puertas a finales de 2011. Focal fue una de las instituciones Canadienses con mayor trayectoria en materia de estudios Latinoamericanos relacionados a los derechos humanos, políticas públicas, desarrollo y la democracia. Las razones de tal cierre fueron varias, pero la que más preocupa fue la aparente falta de apoyo gubernamental, según la investigación realizada.*

² Véase Rochlin (1994:194-195)

la década del 2000. Un paso muy significativo en este proceso fue la publicación de dos informes por el Comité de Derechos Humanos del Senado Canadiense (*Canadian Senate's Standing Committee on Human Rights*) en 2003 y 2005, recomendando la adhesión de Canadá a la Convención Americana para antes del 2008 y aseverando que no habría ninguna justificación jurídica razonable que imposibilitara a Canadá para realizar tal fin¹, lo cual compartimos a cabalidad.

2006 - actualidad

Sobre los primeros pasos de la administración Harper en materia de política exterior frente a Latinoamérica, Torres (2007:14,15) apunta que aunque el gobierno del primer Ministro Stephen Harper no hubiera realizado una revisión total de la política exterior, introdujo cambios notables desde que llegó al poder a principios de 2006. El nuevo enfoque sobre el hemisferio representó uno de esos cambios, aunque posiblemente más en el contexto de una redefinición de las regiones prioritarias que un cambio en el contenido de la política. Las directrices para Canadá en un nuevo compromiso se centran en cuatro aspectos: la consolidación de la democracia regional, el avance con el compromiso de fortalecer la gobernabilidad democrática, el direccionamiento de los retos en relación al terrorismo y los crímenes contra la salud y la problemática medio-ambiental, las agendas del comercio y la inversión, así como el fortalecimiento de las organizaciones multilaterales, es decir la OEA, la Cumbre de las Américas, y el Banco Interamericano de Desarrollo, a fin de seguir la agenda de la democracia, la prosperidad y la equidad.

En una visión prospectiva de la política exterior del Gobierno de Harper, en relación a la ratificación o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Canadá (a ser abordada más adelante), varios académicos coinciden que dudan de que el referido instrumento normativo internacional marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el Continente sea ratificado en los próximos años, por cuanto aseveran que el gobierno no tiene en su agenda tal posición.²Tal como se

¹ Véase Duhaime (2010: 93)

² Esta postura se mantendrá en la medida en que en la sociedad civil Canadiense no se articulen esfuerzos de las distintas Organizaciones No Gubernamentales a favor de la ratificación de la Convención Americana. El debate sobre este punto fue muy enriquecedor durante los años 2000-2005, pero en la actualidad parece estar en el olvido. Una de las instituciones que propició

señalaba con anterioridad, a Stephen Harper le corresponde conducir la política exterior de Canadá frente a la Organización de los Estados Americanos con algunos retos por delante en relación a potenciar el rol de Canadá frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y a Latinoamérica en general, en el marco del desarrollo de iniciativas de integración latinoamericanas como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC), uno de esos retos es adquirir una membresía verdaderamente plena frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con la ratificación de la Convención Americana.

En otro orden de ideas, haciendo un balance de los logros más importantes del papel desempeñado por Canadá en la OEA en las últimas dos décadas, se citan a continuación extractos del comunicado de prensa publicado en el portal de la organización con motivo del vigésimo aniversario de Canadá en la OEA:

Parte del trabajo en la OEA se ha centrado en contribuir a la consolidación de un hemisferio más seguro, igualitario y democrático a través de la discusión de temas como el apoyo a procesos electorales libres y justos; la defensa de los derechos humanos; el desarrollo social, la cooperación internacional, entre otros. Canadá, durante las dos últimas décadas, ha venido participando activamente en ese proceso incidiendo en el logro de consensos conforme a los objetivos de la Organización. Canadá es el segundo contribuyente financiero de la OEA, luego de los Estados Unidos, y ha hecho importantes aportes a la labor de la Organización, particularmente en áreas como: democracia, derechos humanos y seguridad hemisférica. Por ejemplo, la primera iniciativa de Canadá como Miembro de la Organización fue ayudar a establecer la Unidad para la Promoción de la Democracia o UPD, la cual fue creada para ofrecer a los Estados Miembros servicios de asesoría y asistencia técnica para apoyar la preservación y fortalecimiento de sus instituciones políticas y procesos democráticos. En el mismo contexto, Canadá fue instrumental para el establecimiento de la Carta Democrática Interamericana en el 2001. (...) Igual apoyo prestó a la Declaración sobre Seguridad en las Américas en 2003, con la cual se creó un marco de seguridad multidimensional para la región. (...) Actualmente Canadá preside el Comité de Seguridad Hemisférica del Consejo Permanente de la OEA, que apoya las tareas de la Organización en temas como la trata de personas; el crimen organizado transnacional; y la reducción de desastres naturales, entre otros.

tal debate en el pasado reciente fue Rights & Democracy, la cual actualmente se encuentra en fase de reestructuración.

Canadá además ha ayudado a financiar los esfuerzos del programa de desminado humanitario de la OEA, que ha contribuido al plan de declarar Centro América como región libre de minas antipersonales (...). Igualmente, Canadá ha hecho contribuciones financieras voluntarias para fortalecer la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y ejerce la presidencia del Grupo de Trabajo en la Revisión de los Programas de la OEA, que busca mejorar el proceso de establecimiento de prioridades, y encaminar la Organización en una práctica de mayor rendición de cuentas en el contexto actual de limitados recursos financieros. (...). En 2010 la contribución de Canadá a la Organización fue de más de 11 millones de dólares, cifra cercana al 14% del total del presupuesto ordinario de la Organización.¹

Torres (2007:3) cuando examina los flujos y reflujos en la participación de Canadá frente a la OEA sostiene que existen tres áreas u objetivos aparentes de interés, repetidos en el transcurrir del tiempo: democracia y gobernanza, fortalecimiento del bienestar y prosperidad de los pueblos de la región y seguridad. Los diseños de la política exterior Canadiense han variado sobre estos puntos.²

A pesar de esto, coincidimos con Duhaime (2010:95) en cuanto a que Canadá podría ocupar un rol más importante desde el punto de vista político en relación a la promoción del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el seno de la OEA y el Continente en general. Podría y debería convertirse en uno de los promotores principales a favor del sistema, tal como lo hizo en relación a otros asuntos como el establecimiento de la Corte Penal Internacional o la adopción de los instrumentos prohibitivos de las minas antipersonales.

Acertadamente Oxhorn (2011) aludiendo la decisión tardía de Canadá de unirse a la OEA en 1990 afirmó que aunque la relación de Canadá con América Latina es cada vez más importante desde entonces, en muchos aspectos sigue desempeñando un papel secundario. El autor alude la historia de desconfianza en la escena internacional creada por los Estados Unidos al tiempo que apunta el compromiso histórico de Canadá a la promoción

¹ En http://www.oas.org/es/news/in-depth_article.asp?df_sCodigo=4121 fecha de consulta: 02-diciembre-2011.

² Véase Vladimir Torres (2007:3). Texto en inglés: "When examining the ebbs and flows in Canada's involvement, it becomes apparent that three main subjects, objectives, or areas of concern repeat themselves over time: democracy and governance, enhancing the welfare and prosperity of the region's peoples, and security. Canada's policy designs are but variations on these".

de los derechos humanos y el multilateralismo, como parte de sus fortalezas, y concluye que Canadá, por lo tanto, puede tomar la iniciativa en las cuestiones que los Estados Unidos no pueden hacerlo. Como ejemplos cita el papel potencial de Canadá frente a los retos que Cuba podría enfrentar en la transición post Castro, o la posición de Canadá para encabezar los esfuerzos frente a las presiones es proteccionistas y anti-inmigración en los EE.UU.

3. Canadá frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

A pesar de que Canadá se ha adherido a algunos instrumentos del Sistema Interamericano, a la fecha no ha ratificado el más importante de ellos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, tratado marco de derechos humanos del sistema, debido a lo cual la Corte Interamericana no podría conocer casos contenciosos contra Canadá². Esta situación ha sido objeto de fuertes críticas internamente e internacionalmente, por cuanto pone a Canadá en una especie de “membresía incompleta ante la OEA”, en palabras de Duhaime (2010:86), o en una situación de doble moral del segundo Estado mayor financista de la Organización de Estados Americanos, y sin duda, promotor *ad intra* e internacionalmente, de los derechos humanos y la democracia en el Continente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos³, es

¹ En el marco de la aprobación, en 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que para septiembre de 1997, ya habría sido ratificada por 25 países, este instrumento jurídico internacional ha tenido un importante impacto en la definición de los derechos humanos que los Estados ratificantes se han comprometido internacionalmente a respetar y garantizar. La Convención Americana creó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y definió claramente las atribuciones y procedimientos tanto de este órgano jurisdiccional internacional como de la Comisión Interamericana, órgano que mantenía además facultades adicionales que antedataban a la Convención, por cuanto había sido creada como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos.

² *Sin embargo, Canadá podría requerir y/o participar frente a la Corte Interamericana en lo relativo al ejercicio por parte de ésta de una Opinión Consultiva. Véase la Opinión Consultiva OC-18 del 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos Inmigrantes Indocumentados. Serie A, No. 18.*

³ *La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte*

el órgano más relevante del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Desde su entrada en funcionamiento (1979), aún cuando el ejercicio de su competencia está sujeto a la aceptación expresa por parte de los Estados, ha desarrollado en el ejercicio de su facultad jurisdiccional internacional y consultiva¹ importantes aportes para la consolidación de los derechos humanos y de las democracias de los Estados del Continente Americano.

La Comisión Interamericana² sí puede ejercer sus competencias en relación a Canadá, como Estado miembro de la OEA, según dispone la Carta de la OEA, y en el marco de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En relación al valor jurídico de la Declaración Americana, aún cuando es sabido que no es un tratado internacional, su importancia es fundamental. Para Salvioli (2003:682) “aporta al fundamento de los derechos humanos, al carácter universal de los mismos y en última instancia al desarrollo del Derecho Internacional Público contemporáneo (...). Ha sido el paso inicial dentro de la Organización de Estados Americanos para el desarrollo progresivo del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (...)” y “ha permitido a los Estados acordar cuáles eran los derechos a que hacía referencia la

se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

¹ *Por vía consultiva la Corte puede interpretar tratados internacionales diferentes a la Convención Americana. Sus facultades de consulta se pueden extender a todo Estado miembro de la OEA, aún cuando no sea parte de la Convención Americana. Véase Opinión Consultiva OC-1/82 del 24-09-1982, par. 19.*

² *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, es una de las dos entidades del Sistema Interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano, y además, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los Estados miembros de la OEA. Entre sus funciones se destaca la promoción de los derechos humanos en la región, la formulación de recomendaciones a Estados Miembros de la OEA, la observación de situaciones relacionadas con los derechos humanos, y especialmente es competente para recibir peticiones individuales contra estados miembros de la OEA en relación al alegato de violación de derechos humanos reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano*

Carta de la OEA¹ y ha servido como base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema”, en especial, añadido nuestro, en relación al ejercicio de sus competencias frente a Estados que no hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es el caso de Canadá.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tiene su soporte normativo, en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre², la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en una serie de instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de distintos derechos humanos.³ Sin embargo, al no haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y subse-

¹ *De manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la OEA en material de Derechos Humanos sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la declaración. Para todos los estados de la OEA la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización una fuente de obligaciones internacionales (Véase Opinión Consultiva 10/89 Corte IDH “Interpretación de la Declaración de los derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989. Serie AN 10.*

² *Es de destacar que la Declaración Americana consagra derechos humanos desde una visión integral (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), además de la consagración de deberes.*

³ *Por ejemplo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros. Canadá ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos Inter-Americanos: the Inter-American Convention on the Nationality of Women, 26 December 1933, Can. T.S. 1991 No. 28; the Inter-American Convention on the Granting of Political Rights to Women, 2 May 1948, Can. T.S. 1991 No. 29; the Inter-American Convention on the Granting of Civil Rights to Women, 2 May 1948, Can. T.S. 1991 No. 30, the Inter-American Convention against Corruption, 29 March 1996, [2000] Can. T.S. No. 21. 9, The Inter-American Convention on Serving Criminal Sentences Abroad, 9 June 1993, [1996]. Inter-American Convention Against Terrorism of June 2nd, 2002, in force in Canada since July 10th, 2003, entre otros.*

cuentemente no reconocer la competencia de la Corte Interamericana, ésta no podría conocer jurisdiccionalmente demandas contra Canadá, como se ha dicho con anterioridad. Esto representa el gran desafío para potenciar el rol de Canadá frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la actualidad.

Parte de los argumentos en relación a la conveniencia de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Canadá se resumen en que este Estado podría interactuar frente a los dos órganos del Sistema Interamericano según el ejercicio de sus competencias. Ambos órganos, tanto la Comisión *–órgano cuasi-jurisdiccional–* como la Corte Interamericana *–órgano jurisdiccional–*, en el marco de la labor desempeñada para la promoción y consolidación de los derechos humanos en el Continente, han producido importantes precedentes, tanto doctrinales como jurisprudenciales, de gran impacto para los Estados, los cuales progresivamente con el transcurso del tiempo han ido acogiendo tales precedentes. Desde los primeros casos contenciosos de la Corte en los 80 se aprecia una producción jurisprudencial focalizada especialmente en el respeto de derechos civiles y políticos. Asimismo es de destacar que con el paso de los años, la Comisión y la Corte Interamericanas han ido adquiriendo mayor contundencia en sus decisiones respecto a los Estados, lo cual ha influido de forma importante en la definición de nuevas políticas públicas, en la incorporación de nuevos criterios jurídicos en sus legislaciones internas y en la asimilación de criterios jurisprudenciales de la Corte en la propia jurisprudencia doméstica de los tribunales nacionales. El hecho de que la Corte Interamericana pudiera conocer demandas en relación a Canadá, sin duda, podría significar un aporte en la propia evolución de la jurisprudencia interamericana. La relación podría ser simbiótica, por cuanto Canadá también podría nutrirse de los aportes emanados de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana), a través de su producción jurisprudencial y doctrinaria fundamentada en criterios importantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero también la experiencia jurídica Canadiense podría ser útil para los órganos del Sistema Interamericano.

3.1. El debate sobre la ratificación de la Convención Americana

Uno de los temas centrales presentes en la discusión sobre si Canadá debía adquirir membresía plena frente a la OEA fue el relativo a si debía ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debate ha

tenido momentos de efervescencia y de letargo. Entre los años 2000-2005 tuvo una importante discusión a nivel nacional en un contexto de consulta y participación por parte de los distintos sectores del país, entre ellos, el de las organizaciones vinculadas a los derechos humanos.¹ En relación al apoyo de la sociedad civil canadiense a la idea de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Duhaime (2010:88-89,94) reiterando posiciones del Comité de Derechos Humanos del Senado (*Senate's Standing Committee on Human Rights*) relata que contrariamente a lo que el gobierno canadiense ha alegado, existe un fuerte apoyo de parte de los ciudadanos canadienses y las organizaciones canadienses para tal ratificación.

Es de destacar que dos informes emanados del Comité de Derechos Humanos del Senado Canadiense (*Canadian Senate's Standing Committee on Human Rights*) en 2003 y 2005, entre otros documentos, recomendaron la adhesión de Canadá a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para antes del 2008, en el contexto de asegurar que no existía justificación jurídica razonable que impida a Canadá asumir tal posición. Los referidos documentos desmontaban la tesis que aludía a las supuestas razones jurídicas para la no ratificación, entre éstas, la afirmación sobre el contenido de la Convención Americana en algunas de sus disposiciones como “incompatibles con el Derecho Canadiense”. Por ejemplo, en relación al artículo 4 de la Convención Americana –sobre el derecho a la vida- cuyo contenido ha sido considerado por algún sector como denegatorio de ciertos derechos reproductivos conquistados por los movimientos de género canadienses, el artículo 13 de la Convención Americana en relación a la libertad de expresión, el artículo 21 de la Convención Americana en referencia al derecho a la propiedad, entre otros². Otra afirmación consistía en que la Convención

¹ Véase *Rights & Democracy* “Brief regarding ratification by Canada of the American Convention on Human Rights”.

² En este orden de ideas, parafraseando a John P. Mc Evoy and Donald J. Fleming (1997:134) tras unirse a la OEA, Canadá debe decidir si desea o no ratificar la Convención Americana. Parte de ese proceso de toma de decisiones requiere una determinación por los gobiernos federales y provinciales (...). El artículo 4 es un ejemplo notable de un posible conflicto con los derechos tanto de la ley nacional vigente y el derecho internacional. El artículo protege el derecho a la vida de una manera muy diferente. En concreto, se protege el derecho a la vida en general, desde el momento de la concepción. Una interpretación literal del texto, podría entrar en conflicto con la legislación canadiense sobre el aborto, o con algunas disposiciones sobre derechos humanos en otros tratados.

La Convención Americana establece un derecho menos restringido a la liber-

Americana brindaría un marco de protección inferior en el campo de los derechos humanos, comparado al ofrecido por la Carta de Derechos y Libertades Canadiense, por ejemplo. Sin embargo, creemos que en el fondo del asunto lo que se esconde es un cierto desconocimiento sobre el tema, por una parte, y por la otra, yace enquistada la idea de la noción de una especie de orgullo —o noción de soberanía— canadiense en relación a la posibilidad de que este importante Estado, potencia de desarrollo económico y cultural, pudiera ser juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vista en general como un órgano jurisdiccional integrado por jueces latinoamericanos.¹

tad de expresión que otros instrumentos internacionales de derechos humanos, a través de la prohibición general de la censura previa incluyendo "...vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". (...) Como la mayoría de los Estados, Canadá (y es probable que los gobiernos provinciales) se resiste a la idea de EE.UU. de que el derecho a la libertad de expresión tiene prioridad sobre otros derechos. Por lo tanto, las interpretaciones y puntos de vista expresados por la Corte Interamericana y la CIDH pueden presentar obstáculos a la ratificación por parte de Canadá de la Convención Americana. El derecho de propiedad (artículo 21 de la Convención Americana) plantea un problema similar en Canadá. No está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los gobiernos de Canadá que prohíben la inclusión del derecho de propiedad en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades es probable que continúen en la idea de oponerse a ella. La objeción al derecho a la propiedad puede residir en el temor de que los gobiernos se enfrentaran a limitaciones en la adquisición, transferencia, o la expropiación de la propiedad privada. Los gobiernos socialistas, por ejemplo, pueden temer que los derechos de propiedad establecidos en la Convención Americana interrumpen sus esfuerzos para redistribuir la riqueza, mientras que otros gobiernos pueden temer que se limiten las restricciones de propiedad que han impuesto para proteger o preservar un modo de vida.

¹ Esta posición fue confrontada en varias de las entrevistas realizadas a profesores canadienses, teniendo un eco importante en la cultura y sentir general del canadiense. En este sentido llamó la atención la reiterada comparación sobre la situación de los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia en países latinoamericanos en relación a Canadá, la situación de la "inestabilidad política" y de las instituciones de algunos países latinoamericanos en comparación con la estabilidad institucional y democrática canadiense.

Parafraseando la posición de Coté y Lamarche (2003:4-5) en relación a la ratificación de la Convención Americana, hay cuatro razones para considerar que la materia debe ser seriamente considerada: 1) El desarrollo parlamentario sugiere que la situación es favorable para la ratificación, en relación a la posición del Comité de Derechos Humanos del Senado (*The Senate Standing Committee on Human Rights*), por varios años. En las audiencias de 2001 varios expertos apuntaron sobre la urgencia de tal ratificación en el marco de la clarificación de la posición de Canadá en relación a los derechos humanos en Las Américas. 2) El proceso venidero de integración económica hemisférica, podría verse amenazado sin la consolidación evidente de los mecanismos de protección de los derechos humanos, siendo la Convención Americana de importancia fundamental en el Sistema Interamericano. 3) El movimiento democrático en América Latina está a la espera de la ratificación de la Convención Americana por parte de Canadá, lo cual potenciaría la participación de Canadá frente a las instituciones de la OEA, incluyendo la Comisión y la Corte Interamericana. 4) El movimiento feminista americano goza de suficiente experticia del sistema de derechos humanos de la OEA. La contribución de Canadá al Sistema Interamericano podría ser significativa en virtud de la específica experiencia del movimiento de mujeres canadiense. Un ejemplo importante de interpretación progresiva sobre los derechos de las mujeres es la igualdad acuñada por la Corte Suprema canadiense, estándar que podría ser exportado a Las Américas. Además de las consideraciones hechas, debe ser valorado como positivo para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el cual representa un valor añadido a la Convención Americana, la cual debería ser ratificada primero que aquel. Además, la posibilidad de que la Corte Interamericana conozca jurisdiccionalmente un caso es una ventaja no ofrecida por el Sistema de Naciones Unidas. En este contexto de luchas por la reivindicación de derechos llama la atención por qué Canadá no ha ratificado tampoco otro instrumento de importancia fundamental para el movimiento de género: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

4. Los derechos y libertades fundamentales en el Derecho Canadiense

Para comprender la regulación jurídica actual de los derechos y libertades fundamentales en Canadá es importante abordar el significado de la *Carta de Derechos y Libertades* de 1982 (*The Charter of Rights and Freedoms*)¹, así como del derecho constitucional anterior a 1982 con relación a la supremacía del Parlamento y el Sistema Federal Canadiense, ambos esbozados como características fundamentales contenidas en el documento constitucional primario "*The British North America Act*" de 1867, el cual fuera renombrado en 1982 como "*The Constitution Act, 1867*"². La Carta de Derechos y Libertades de 1982 debe ser vista como un elemento especial de la evolución constitucional canadiense en materia de derechos humanos, la cual, aún cuando marca un referente central en esta evolución, no debe entenderse como el inicio de la protección de los derechos humanos en el Derecho Canadiense³, toda vez que la protección y reconocimiento de derechos y libertades fundamentales es parte de la tradición de cultura

¹ En relación a la Carta de Derechos y Libertades de 1982, según Sharpe y Roach, ésta contempla seis grandes categorías de derechos que se enuncian a continuación, los cuales estarían sometidos a los límites razonables prescritos por la ley y justificados en una sociedad libre y democrática: 1. Las libertades fundamentales de conciencia, religión, pensamiento, credo, opinión, expresión, reunión y asociación (sección 2), 2. Derechos vinculados a la democracia, incluyendo el derecho al sufragio, la garantía de regulación de las elecciones y las sesiones parlamentarias anuales (sección 3-5), 3. Derechos de libre tránsito, a entrar y salir del país, derecho a residir dentro o el de obtener residencia en alguna provincia (sección 6), 4. Derechos legales, especialmente los vinculados al proceso penal, tales como el debido proceso y presunción de inocencia, así como los derechos a la vida, libertad, y seguridad personal, entre otros. (sección 7-14), 5. El derecho a la igualdad frente a la ley (sección 15). 6. Derechos relativos a idiomas (sección 16-23)

² Véase Sharpe y Roach (2009:4 y ss).

En relación al sistema parlamentario canadiense, tiene su antecedente en el sistema parlamentario británico el cual se destaca por la supremacía del Parlamento. Tal como el sistema constitucional inglés, el Canadiense tiene su base en documentos escritos, tradiciones y prácticas. En relación al Sistema Federal en Canadá, éste comparte la división del Poder legislativo entre el Parlamento y las diez legislaturas provinciales. Para Sharpe y Roach (2009:5, 8 y 22) el federalismo podría ser visto como una forma de protección de derechos de minorías, particularmente en el caso de Quebec y la preservación del francés y la cultura y tradición del Civil Law.

³ Véase Sharpe y Roach (2009:4)

constitucional canadiense¹ y de la herencia parlamentaria², en tanto los asuntos relativos al interés general y orden público históricamente han sido de la competencia del Parlamento.

El Derecho Constitucional Canadiense reconoce cuatro principios estructurales no escritos, todos absolutamente vinculados a la noción de los derechos y libertades fundamentales en la tradición de cultura constitucional, a saber: a) federalismo, b) constitucionalismo y estado de derecho, c) respeto por las minorías y 4) democracia³.

¹ Al respecto, podrían mencionarse los cuatro principios fundamentales y de organización “no escritos” de la Constitución Canadiense: federalismo, constitucionalismo y Estado de Derecho, respeto por las minorías y democracia. Estos principios, para la Corte Suprema de Canadá representan los elementos más importantes de la arquitectura de la Constitución en si misma y representan su razón de ser, inspiran la Constitución y le dan vida”. Texto en inglés: “The unwritten principles represent the major elements of the architecture of the Constitution itself and are as such its lifeblood. They infuse our Constitution and breathe life into it”, Véase, Sharpe y Roach (2009:21) sobre *Quebec Secession Reference* (1998) 2 S.C.R. 217, 161 D.L.R. (4th) 385.

² Como parte de esta herencia Sharpe y Roach (2009:5) señalan a algunos derechos fundamentales y libertades de la democracia liberal (libertad de expresión, religión, asociación y reunión) así como a otros derechos.

³ Sharpe y Roach afirman que la Corte Suprema de Canadá en referencia a la secesión de Quebec en 1998 definió cada uno de estos principios. En relación al federalismo, dispuso que es una respuesta legal a las realidades políticas y culturales que existieron en la Confederación y existen todavía (...). Federalismo, es lo que la Corte describió como el mecanismo político por el cual la diversidad podría ser reconciliada con la unidad” (*Quebec Secession Reference* (1998): 243 y 245). En relación al principio “constitucionalismo y estado de derecho” la Corte Suprema Canadiense dispuso que refleja los valores de una sociedad civil y organizada en la cual la Constitución es la fuente suprema de derecho y autoridad, indicando tres elementos esenciales del estado de derecho, a saber: igualdad ante la ley, el orden legal y positivo, el gobierno por parte del derecho sobre las relaciones entre el Estado y los individuos y el principio de legalidad. En relación al principio de respeto a las minorías, la Corte dispuso que la protección de los derechos de las minorías ha sido siempre una característica de la Constitución canadiense y fue significativamente fortalecido en la Carta y otras enmiendas de 1982. Son particularmente notables en este sentido, la garantía de igualdad de derechos en la sección 15, el establecimiento del derecho de uso de idiomas por las minorías, así como algunas provisiones relativas a derechos de indígenas. En relación a la “democracia”, la Corte refirió que es valor fundamental del derecho constitucional canadiense y de su cultura política, la cual debe ser interpretada en relación a

La Constitución de 1867 protegía algunos derechos fundamentales. Sin embargo, la enmienda constitucional de 1982, al incluir la *Carta de Derechos y Libertades*, sin duda, redimensionó el Derecho Canadiense en materia de derechos y libertades, toda vez que incrementó las competencias de las Cortes en su rol de “hacer” Derecho, e implementó la doctrina del “*judicial review*” sobre algunos asuntos que normalmente eran de la esfera exclusiva de la competencia del Parlamento y las legislaturas provinciales. Tal como lo afirman Sharpe y Roach (2009) la Carta redimensionó el rol del Poder Judicial en Canadá. Hoy la Corte Suprema representa el máximo órgano para la protección de los derechos y libertades. En efecto, la mayoría de los principales derechos civiles son creaciones del “*Common Law*”, en tanto son derechos “creados” por jueces.

En el marco del contexto normativo anterior a 1982, es de mencionar el “*Bill of Rights*” Canadiense de 1960, norma ordinaria (*ordinary Act*) emanada del Parlamento que establecía un listado importante de derechos y libertades. Algunos autores coinciden que el *Bill of Rights* ha carecido de importancia práctica debido a que, como norma ordinaria parlamentaria no formaba parte de la Constitución y sólo aplicaba a leyes federales sin poder alcanzar el ámbito provincial, además, se le ha criticado por la no regulación de mecanismos de tutela o protección efectivos (*effective remedies*). Sin embargo Sharpe y Roach (2009:16) disponen que el *Bill of Rights* de 1960 no debe ser ignorado por cuanto contiene algunas garantías no dispuestas en la Carta de Derechos y Libertades, tales como el derecho de propiedad (protegida en la sección 1(a) o la garantía a una audiencia justa (*fairhearing*) en la sección 2(e).

5. Los Tribunales Canadienses frente a los aportes del Sistema Interamericano

Para abordar este punto se hará mención resumida a cuatro ideas: 1. La Administración de Justicia en Canadá se basa en la aplicación de los dos sistemas tradicionales de justicia: el *Common Law* y el *Civil Law*. 2. La Carta de Derechos y Libertades desde 1982 representa el basamento fundamental de las decisiones judiciales en materia de derechos y libertades en Canadá. 3. El Derecho Canadiense confiere la competencia en materia de asuntos constitucionales a la Corte o Tribunal que conoce el caso o disputa en concreto. 4. La valoración sobre la incorporación de criterios referenciales del

los otros principios, por cuanto, la democracia sólo puede operar en el marco del estado de derecho dentro de un marco constitucional y legal.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en especial del Sistema Interamericano) en la jurisprudencia canadiense.

En relación al primer punto, la administración de justicia en Canadá es reconocida por su manejo institucional. La cultura jurídica mundial ha sido enriquecida históricamente por los dos sistemas tradicionales de justicia: el “*Common Law*” y el “*Civil Law*”, lo cual hace de Canadá un Estado muy interesante para un estudio como el presente.

En referencia al segundo punto, la Carta de Derechos y Libertades desde 1982 representa el basamento fundamental que sirve de sustento de las decisiones judiciales en materia de derechos y libertades. En este sentido, el valor histórico-jurídico de la Carta es fundamental en la cultura jurídico política del Estado Canadiense. Parafraseando a Sharpe y Roach (2009:45), la Carta ha tenido una importante contribución para la vida política Canadiense en el proceso de creación de lo que Roland Penner ha llamado “una cultura de la libertad”. Los legisladores no podrían sancionar leyes sin considerar su impacto sobre los derechos individuales. La Carta tiene el potencial de fortalecer la tradición democrática Canadiense y el compromiso de tolerancia y respeto igual para todos, y los jueces tienen un importante rol que jugar en la protección de esos valores.

En relación a los límites de los derechos humanos McEvoy y Fleming (1997) afirman que tal como la Declaración Americana, la Convención Americana contiene unas disposiciones equivalentes funcionalmente a la sección 1 de la Carta canadiense de Derechos y Libertades. El artículo 32 provee que los derechos podrían ser limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En referencia al tercer punto, el Derecho Canadiense, cónsono con la herencia de la tradición anglo-americana no confiere la competencia especializada a tribunales particulares en materia de asuntos constitucionales, sino que se la confiere a la Corte que conoce el caso o disputa en concreto. Para Sharpe y Roach (2009:112) la Corte que tiene jurisdicción sobre la disputa tiene, en virtud de tal jurisdicción, autoridad para decidir el asunto constitucional, por lo cual, parafraseando a estos autores, los asuntos vinculados a la Carta casi siempre emergen en un contexto de hechos específico y son decididos en el curso de una disputa concreta entre dos partes.

Por otra parte, en relación a la influencia de los estándares internacionales (normas internacionales y doctrina internacional) en la jurisprudencia canadiense se debe confesar que en general parece débil. En distintas en-

trevistas con profesores universitarios y abogados en general se refirió que los jueces canadienses no suelen aplicar el Derecho Internacional Público en sus decisiones. Sin embargo, esta tendencia en los últimos años parece estar disminuyendo, por cuanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos parece estar ganando terreno frente al Derecho Interno, especialmente en lo relativo a referencias que representan el consenso universal o –internacional- sobre algunos derechos humanos en particular.¹

En este sentido, es interesante apreciar que en varios casos, los jueces canadienses han hecho referencias en sus decisiones a estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en especial, se destacan algunos del Sistema Interamericano, lo cual, sin duda, implica un avance importante en el recorrido del Derecho Internacional de Derechos Humanos frente a los Estados.

5.1. Algunas referencias de la Corte Suprema de Canadá

En cuanto a referencias que se aprecian en sentencias de la Corte Suprema de Canadá en relación a estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en especial, del Sistema Interamericano, se destacan citadas *in fine* (ver anexo 3) las relativas a los casos *R. v. Morgentaler*, [1988] 1 SCR 30², *Kindler v. Canada (Minister of Justice)*³, [1991] 2 SCR

¹ Sobre este punto es interesante destacar algunos aspectos discutidos en entrevista con la profesora Renu Mandhane (Universidad de Toronto) en relación a las razones que podrían explicar por qué en el litigio no suelen ser invocadas referencias al Derecho Internacional, concluyéndose que la invocación del Derecho Canadiense resultaba ser más persuasivo en el litigio por cuanto en algunos casos la Carta de Derechos y Libertades, por ejemplo, ofrecía una protección más amplia que la otorgada por el Derecho Internacional, por una parte, por la otra, algunos jueces parecían temerosos de aplicar el Derecho Internacional al no estar muy clara la posición de Canadá frente a determinadas instituciones internacionales. Se discutió asimismo sobre la ineficacia práctica de acudir a instituciones internacionales (la CIDH por ejemplo), que reclama inversiones importantes de dinero (traslados a Washington DC, costos de abogados, etc) y cuyas decisiones se obtienen luego de mucho tiempo (a veces años), y en muchos casos no son apreciadas como “vinculantes”. Todo esto significa un desafío importante para el Sistema Interamericano, sin duda.

² El caso versa sobre la práctica del aborto en la sociedad Canadiense. Véase: “Abortion in Canada: 20 years after Morgentaler (2008), en <http://www.parl.gc.ca/Content/LOP/researchpublications/prb0822-e.pdf>, así como <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/rulings/rvmorgentaler.php> *R. v. Morgentaler*

³ El caso generó un interesante debate en relación a la extradición del recurrente-

779^b, *B. (R.) v. Children's Aid Society of Metropolitan Toronto*,¹ [1995] 1 SCR 315 ^c, *R. v. Lucas*, [1998]² 1 SCR 439 ^d, *Mitchell v. M.N.R.*, 2001³ SCC 33, [2001] 1 SCR 911^e, *United States v. Burns*, 2001 SCC 7, [2001]⁴ 1 SCR

te, quien había sido declarado culpable de asesinato en primer grado, conspiración para cometer un asesinato y secuestro en el Estado de Pennsylvania (U.S.A) y había sido objeto de una recomendación de imposición de la pena de muerte. Antes de ser condenado, el recurrente escapó de la prisión y huyó a Canadá, donde fue detenido. En relación al caso Kindler v. Canada (Minister of Justice), [1991], véase http://www.unhcr.org/refworld/publisher/CAN_SC,USA,3ae6b6ed0,0.html.

¹ El presente caso generó un importante debate en relación a la objeción realizada por los padres de un bebé al ejercicio de una transfusión de sangre alegando motivos religiosos. En relación al caso *B. (R.) v. Children's Aid Society of Metropolitan Toronto*, [1995] 1 SCR 315, Véase <http://ca.vlex.com/vid/children-aid-society-metropolitan-toronto-37668592>

² Se hace referencia al ejercicio de la libertad de expresión a propósito de un caso en el que fueron utilizados avisos y pancartas en unas manifestaciones públicas con supuesto contenido difamatorio contra un funcionario relativo a comentarios en relación a un caso de conductas inmorales (sexuales) contra niños. En relación al caso *R. v. Lucas*, [1998] 1 SCR 439, véase <http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/1998/1998canlii815/1998canlii815.html>

³ El presente caso puso en el debate nacional la discusión sobre el ejercicio de algunos derechos de pueblos indígenas (*Mohawk de Akwesasne*) en relación al uso y comercio de bienes provenientes de Estados Unidos sin tener que pagar derechos de aduana. El Gran Cacique Michael Mitchell afirma que su gente tiene un derecho preferente en este sentido por pertenecer a un grupo aborigen de Canadá. El caso se inició cuando en marzo de 1988, el Cacique Mitchell cruzó la frontera internacional de los Estados Unidos en Canadá, trayendo con él algunas mantas, biblias, aceite de motor, alimentos, ropa, y una lavadora, todos los cuales habían sido comprados en los Estados Unidos. Declaró la mercancía ante la aduana canadiense afirmando que había derechos de los aborígenes que lo eximían del pago de impuesto sobre los bienes, sin embargo, la mercancía fue gravada. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conoció la petición del Gran Cacique Michael Mitchell contra Canadá (Petición No. 7902-01). En el informe No. 74/03, de fecha 22/oct/2003, se evidencia que fue declarada admisible por la Comisión. Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Canada.790.htm> Véase http://www.ceaa.gc.ca/050/documents_staticpost/cearref_37519/45281/t17.pdf y <http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2001/2001scc33/2001scc33.html>

⁴ Dos ciudadanos canadienses iban a ser acusados por tres cargos de homicidio agravado en primer grado en el Estado de Washington (U.S.A.), en donde sería posible enfrentar la pena de muerte o cadena perpetua sin posibilidad de liber-

283^f, *Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*¹, 2002 SCC 1, [2002] 1 SCR 3^g, *Bou Malhab v. Diffusion Métromédia CMR inc.*, 2011 SCC 9 (CanLII)^{2h}, entre otros.

tad condicional. Los acusados habían retornado a Canadá, por lo cual se inició un procedimiento para solicitar la extradición, lo cual fuera acordado por el Ministro de Justicia de Canadá. El Tribunal de Apelación anuló la decisión del Ministro y le ordenó pedir garantías como condición para la entrega. Se realizaron consideraciones sobre la regulación de la Ley de Extradición, la cual crea un amplio margen de discrecionalidad ministerial para realizar la extradición. Véase http://www.unhcr.org/refworld/publisher/CAN_SC,3ae6b74e0,0.html y <http://ca.vlex.com/vid/united-states-v-burns-37670290>

¹ En relación al caso *Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, véase <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3c42bdfa0.html>. El recurrente era un refugiado que en 1995 había sido detenido por el gobierno canadiense, el cual inició un proceso de deportación por motivos de seguridad, con base en el dictamen de la Servicio Canadiense de Inteligencia de Seguridad por haber pertenecido presuntamente como miembro y recaudador de fondos de un grupo presuntamente terrorista de Sri Lanka. El Tribunal Federal confirmó la referida expulsión, dando lugar a un debate muy interesante en materia de derechos humanos, específicamente en relación a la prohibición de la aplicación o exposición a tortura. El caso fue conocido por la Corte Suprema de Canadá, la cual en 2002 consideró que la deportación de una persona expuesta a sufrir torturas en general era inconstitucional, y que al Sr. Suresh le había sido denegado el debido proceso durante el proceso de deportación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conoció la petición del señor Suresh contra Canadá (Petición No. 592-07), la cual según informe No. 7/02, de fecha 02/febrero/2002, fue declarada inadmisibile. Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Canada.11661.htm>

² En relación al caso *Bou Malhab v. Diffusion Metromedia CMR inc.*, véase <http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2011/2011scc9/2011scc9.html>. En 1998 André Arthur – un anfitrión conocido por sus declaraciones provocadoras – era el anfitrión de un programa de radio de mañana en la estación de radio CKVL, que era operado por el demandado Difusión Metromedia CMR inc. En un show en el que se abordaron temas relativos a niveles de satisfacción en relación al consumo en restaurantes y hoteles, especialmente en Montreal, el anfitrión realizó comentarios críticos sobre el ramo del taxi en Montreal, alegando –entre otras cosas– que muchos taxistas eran árabes o negros, que no eran amables, que no hablaban bien francés o inglés, y que sus carros lucían sin buen mantenimiento. Al respecto, fueron ejercidas acciones, según las cuales el tribunal estimó el recurso y ordenó que 220.000 dólares se pagarán a una organización sin fines de lucro. El caso propició un debate interesante sobre el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y la discriminación por motivos de raza.

5.2. Otras referencias de Cortes Federales, Provinciales y Tribunales

En relación a decisiones de Cortes Federales, se destacan los casos *de Guzman v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, 2005 FCA 436, [2006] 3 FCR 655ⁱ, *Valladeres Low v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2007 FC 256 (CanLII), *Rivaldo Escorcia v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2007 FC 644 (CanLII), *Mauricette v. Canada (Public Safety and Emergency Preparedness)*, 2008 FC 420 (CanLII)^j, *Diakit   v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2009 FC 165 (CanLII)^k, *Toney v. Canada (Public Safety and Emergency Preparedness)*, 2009 FC 904 (CanLII), *Caruth v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2009 FC 891 (CanLII), *Canada (Minister of Citizenship and Immigration) v. Li*, 2009 FCA 85, [2010] 2 FCR 433^l.

En relación a las decisiones de la “Immigration and Refugee Board” (Refugee Protection Division), se destacan los casos *X (Re)*, 2005 CanLII 60086 (IRB), *X (Re)*, 2006 CanLII 76152 (IRB), *X (Re)*, 2007 CanLII 80305 (IRB), *X (Re)*, 2007 CanLII 71072 (IRB), *X (Re)*, 2007 CanLII 57306 (IRB), *X (Re)*, 2007 CanLII 69395 (IRB), *Canada (Public Safety and Emergency Preparedness) v. Toussaint*, 2007 CanLII 60413 (IRB), *Canada (Public Safety and Emergency Preparedness) v. Valle Lopes*, 2008 CanLII 85732 (IRB), *X (Re)*, 2009 CanLII 49236 (IRB), *Canada (Public Safety and Emergency Preparedness) v. X*, 2009 CanLII 89109 (IRB), *X (Re)*, 2009 CanLII 89310 (IRB), *X (Re)*, 2010 CanLII 59590 (IRB), *X (Re)*, 2011 CanLII 26575 (IRB).

En relación a decisiones de Cortes Provinciales y Tribunales, se destacan los siguientes: Ontario: casos *Es-SayyidJaballah v. Canada (Attorney General)*, 2005 CanLII 30315 (ON SC), *R. v. Gaya*, 2008 CanLII 24539 (ON SC)^m, Quebec : *Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse c. Caumartin*, 2007 QCTDP 22 (CanLII), *Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse c. D.L.*, 2007 QCTDP 23 (CanLII).

6. Peticiones contra Canadá conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido ocho (08) peticiones contra el Estado Canadiense, de las cuales tres (03) ha declarado inadmisibles, y sólo cinco (05) admisibles, siendo sólo una (01) resuelta en informe de fondo (*petición correspondiente al año 2003, Caso*

Gran Cacique Michael Mitchell, según Informe de fondo No. 61/08, Caso 12.435, publicado en 2008).

A continuación se presenta una breve relación sobre las distintas peticiones presentadas contra Canadá ante la Comisión Interamericana con algunas breves referencias.

6.1. El Caso de Cheryl Mónica Joseph (1993)¹

El primer caso conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Canadá fue el de la señora Cheryl Mónica Joseph (Caso No. 11.092, informe No. 27/93, de fecha 6/Oct/1993), declarado inadmisibile por la Comisión.

La solicitante Cheryl Mónica Joseph, ciudadana trinitaria, acudió a fines de 1992 ante la CIDH alegando la violación de los artículos XVIII, XXVII, V, VI, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en relación a la decisión de deportarla a pesar de haber residido en Canadá durante cinco años con sus cinco niños y su esposo, quien perdiera la vida en un accidente. Invocó que le fuera permitido continuar residiendo en Canadá por razones humanitarias, al tiempo que solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables. Tres puntos fundamentales fueron solicitados en favor del aplazamiento de la deportación y el permiso temporal a la señora Joseph de continuar en el país, a saber: la protección de la familia, las circunstancias personales y la mínima compensación, por cuanto aparentemente existían numerosos indicios de que el procedimiento de autorización de refugio estaba aún pendiente. Por su parte, el Estado alegó que, al no haber buscado la autorización para apelar tanto la decisión sobre bases creíbles, como la revisión humanitaria y compasiva, la solicitante dejó de agotar todos los recursos disponibles en su favor en Canadá. La Comisión concluyó que la petición era inadmisibile, pero invitó al Estado de Canadá a considerar favorablemente la posibilidad de permitir a la señora Joseph permanecer en Canadá hasta que se terminaran las acciones judiciales iniciadas en relación con la herencia de su fallecido esposo.

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.canada11.092.htm>
Véase igualmente J. P. McEvoy and Donald J. Fleming "Canada, Human Rights and the O.A.S." en <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/userfiles/4-1mcevoy.pdf>

6.2. Caso Manickavasagam Suresh (2002)¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conoció la petición del señor Suresh contra Canadá (Petición No. 592-07), la cual según informe No. 7/02, de fecha 02/febrero/2002, fue declarada inadmisibile.

En relación a los hechos, el Sr. Suresh llegó a Canadá proveniente de Sri Lanka en 1990 y se le concedió calidad de refugiado. En 1991 solicitó que se le reconociera la condición de inmigrante permanente (residencia), pero en 1995, antes de que le fuera otorgada esa condición, fue arrestado y subsecuentemente objeto de un procedimiento para su deportación a Sri Lanka, por cuanto era considerado miembro y encargado de la captación de fondos de la organización terrorista “Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE)”. El solicitante sostuvo que si era deportado corría peligro de ser torturado. El caso fue conocido por la Corte Suprema de Canadá, la cual el 11 de enero de 2002 consideró que la deportación de una persona expuesta a sufrir torturas en general era inconstitucional, y que al Sr. Suresh le había sido denegado el debido proceso durante el proceso de deportación. La Corte Suprema reenvió el caso al tribunal inferior para que considerara en una nueva audiencia sobre la cuestión de la deportación.

El solicitante sostuvo que Canadá incurrió en la violación de varias disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a saber, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (Artículo I); el derecho de igualdad ante la ley (Artículo II); el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (Artículo XVII); el derecho de justicia (Artículo XVIII); el derecho de asociación (Artículo XXII); el derecho de petición (Artículo XXIV), y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), por cuanto habría sido víctima de detención arbitraria, ya que se le mantuvo sujeto a confinamiento en un período de dos años y cinco meses al ser un extranjero sin residencia permanente en Canadá. Afirmó asimismo que no tuvo acceso a un procedimiento judicial pronto y sencillo para impugnar la legalidad de la detención, y que este tratamiento lo privó del derecho a un tratamiento igualitario con los ciudadanos canadienses en cuanto al goce de su libertad. El Estado alegó que la petición del Sr. Suresh era manifiestamente inadmisibile, por cuanto el solicitante no habría agotado los recursos internos disponibles. La Comisión Interamericana se declaró competente para conocer la petición *ratione loci, ratione temporis y ratione materiae*.

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Canada.11661.htm>

6.3. Caso Gran Cacique Michael Mitchell (2003)¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conoció la petición del Gran Cacique Michael Mitchell contra Canadá (Petición No. 7902-01). En el informe No. 74/03, de fecha 22/oct/2003, se evidencia que fue declarada admisible por la Comisión.

El Gran Cacique Mitchell, acompañado de otros miembros de su comunidad, entró a Canadá procedente de Nueva York por el Puente Internacional Cornwall, con una serie de mercancías destinadas a los territorios Mohawk de Tyendinaga y Akwesasne. Los funcionarios de la aduana canadiense cobraron al Gran Cacique Mitchell gravámenes aduaneros por US \$361.64, que éste se negó a pagar, invocando derechos aborígenes y contractuales consagrados en la Constitución del Canadá. El peticionario alegó la violación del “derecho a los beneficios de la cultura” dispuesto en el artículo XIII de la Declaración Americana, vinculándole a un presunto derecho aborígen al comercio con otros pueblos autóctonos (“First Nations”) (que existen a ambos lados de la frontera entre Estados Unidos y Canadá) que evitaría el deber de pagar derechos de aduana en ninguno de los países, por cuanto tal derecho aborígen estaría basado en prácticas y costumbres históricas de los pueblos indígenas de Canadá, las cuales existían antes de la llegada de los colonos europeos.

El Estado solicitó que la Comisión declarara inadmisibile la petición porque “los hechos no sustanciaban violación alguna del artículo XIII”, bajo la invocación del artículo 34(a) del Reglamento de la Comisión. Afirmó, en primer lugar que el derecho a la cultura protegido por el artículo XIII de la Declaración Americana no comprende el derecho a comerciar a través de fronteras internacionales en general ni un derecho al comercio libre de la imposición de tasas aduaneras e impuestos. Segundo, el Estado sostuvo que la petición no revelaba hechos que respalden una violación del artículo XIII de la Declaración porque los documentos presentados no demostraban que las prácticas históricas del pueblo Mohawk excluyeran el pago de peajes y tributos cuando cruzaban las fronteras territoriales. El Estado sostuvo que el pago de peajes y tributos en las fronteras territoriales era un “aspecto de las prácticas históricas o culturales del pueblo Mohawk inclusive antes de la llegada de los Europeos a Norteamérica.”

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Canada.790.htm>

La Comisión Interamericana concluyó que tenía competencia para examinar el presente caso *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* y declaró la petición admisible, conforme al artículo 37 del Reglamento.

6.4. Caso Andrew Harte y Familia (2005)¹

La Comisión Interamericana conoció la petición de Andrew Harte y su familia contra Canadá en el Informe No. 81/05 del 24 de octubre de 2005, petición No. 11.862, declarada inadmisible.

El Sr. Harte era un ciudadano guyanés residente permanente de Canadá. Sus dos hijos, ciudadanos canadienses, nacieron en Canadá en fecha posterior a la emigración del Sr. Harte a ese país en 1980. Al momento de la petición, el Sr. Harte era residente permanente de Canadá. En junio de 1994 el Estado había ordenado su deportación por múltiples condenas penales ocurridas entre 1987 y 1993. En 1995, el Estado certificó al Sr. Harte como un “peligro público”, lo cual, según alega el peticionario, privó al Sr. Harte del derecho de apelar la orden de deportación. El peticionario argumentó también que el Estado no tomó en cuenta los intereses de los hijos del Sr. Harte durante los procesos judiciales correspondientes a la orden de deportación en contra del Sr. Harte y su certificación como “peligro público” o derivados de ellos. La deportación del Sr. Harte a Guyana se había programado para el 24 de octubre de 1997. Sin embargo, el Sr. Harte se ocultó y se mantuvo así hasta que las autoridades canadienses lo aprehendieron y detuvieron en julio de 1998. Posteriormente, en 1999, las autoridades canadienses le otorgaron la libertad bajo fianza. El peticionario alegó que el Estado era responsable de la violación de varios derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo I), el derecho a constituir familia y a recibir protección para ella (artículo VI), el derecho a la inviolabilidad de su domicilio (artículo IX), y el derecho al debido proceso (artículo XVIII), en relación al Sr. Harte y a sus hijos².

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Canada11862sp.htm>

² El Estado alegó haber cumplido con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y que la queja del peticionario no caracterizaba ninguna violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Estado afirmó también que el Sr. Harte no había agotado los recursos internos y basó el alegato de inadmisibilidad en que: (a) el Sr. Harte (y sus hijos) no interpusieron los recursos internos disponibles, (b) el Sr. Harte no presentó su petición dentro del plazo de seis meses prescrito por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión. Por último, el Estado sostiene que la petición

6.5. Caso James Demers (2006)¹

La Comisión Interamericana conoció la petición de James Demers contra Canadá en el Informe No. 85/06 del 21 de octubre de 2006, petición No. 225-04, declarada admisible.

El Sr. Demers fue arrestado por manifestar frente a una clínica de aborto y acusado de 3 delitos en el marco de la ley sobre servicios de aborto. Tras su arresto el 11 de diciembre de 1996, en 1997 fue condenado y sus posteriores apelaciones desestimadas, razón por la cual en su denuncia principal alegó que su condena y sentencia violaron su derecho a la libertad de expresión y asociación, y alegó que en Canadá no existe protección legal para los niños no nacidos. Entre otros, alegó haber sido víctima de la violación de varios derechos reconocidos en la Declaración Americana, a saber, a expresar y divulgar sus ideas (Art. IV) y el derecho a la asociación (Art. XXII). Asimismo alegó que les son violados a los niños no nacidos y madres los derechos a: la vida (Art. I), a la igual protección de la ley (II), a participar de los beneficios de los descubrimientos científicos (Art. XIII), a ser reconocido como persona, con derechos y obligaciones (XVII) y a la especial protección de la mujer durante el embarazo (VII).²

es manifiestamente infundada, ya que el Sr. Harte y sus hijos no han establecido una violación prima facie de los artículos IX y XVIII de la Declaración.

Aun cuando la Comisión Interamericana concluyó que tenía competencia para examinar el presente caso ratione loci, ratione temporis y ratione materiae, decidió declarar inadmisibles la petición, de conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión, por no haberse cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos.

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada225.04sp.htm>

² *En relación a la posición del Estado, en su respuesta a la petición, el Estado esgrimió varios alegatos sobre la inadmisibilidad de la petición: a) Incumplimiento del plazo de seis meses dispuesto en el Reglamento de la Comisión; b) incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos respecto de los artículos II, VII, XIII, XVII y XXII de la Declaración Americana; c) las denuncias in abstracto con respecto a la presunta violación de los artículos I, II, VII, XIII, XVII y XXIX no son admisibles; d) el peticionario no sustentó las denuncias relacionadas con los artículos XIII y XXIX de la Declaración, y e) las denuncias del peticionario con respecto a los derechos de los niños no nacidos son manifiestamente infundadas en razón de la jurisprudencia de la Comisión de que los servicios de abortos prestados legalmente no violan ningún derecho protegido por la Declaración.*

Si bien la Comisión tendría competencia ratione temporis y ratione materiae, en relación a la ratione personae la Comisión se declaró competente para exami-

6.6. Caso John Doe y otros (2006)¹

La Comisión Interamericana conoció el caso John Doe y otros contra Canadá en el Informe No. 121/06, de fecha 27 de octubre de 2006, Petición No. 554-04, declarada admisible.

La petición se refirió a la implementación de la nueva política de inmigración en Canadá a principios de 2003 con la instauración de la práctica de “devolución directa”, en cuyo contexto los solicitantes de la condición de refugiado que llegaron a Canadá a través de puntos fronterizos con Estados Unidos de América serían directamente devueltos a este país sin ninguna consideración inmediata de sus solicitudes. De acuerdo con la petición, las presuntas víctimas fueron todas devueltas a Estados Unidos después de llegar a Windsor, Canadá, un punto fronterizo entre ambos países. Llegaron en abril, enero y agosto de 2003, respectivamente. Tras obtener fecha para regresar al Canadá, fueron devueltos a Estados Unidos, donde fueron arrestados por autoridades de inmigración de ese país y posteriormente deportados a sus países de origen. Los peticionarios afirmaron que la política de “devolución directa” tenía el efecto de : a) violar el derecho de las presuntas víctimas a pedir asilo en el marco del artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) violar las prohibiciones contra la devolución “*refoulement*” contenidas en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; y c) violar el derecho de las víctimas al debido proceso previsto en el artículo XVIII, en la medida en que fueron privadas de acceder a los procesos judiciales

nar la denuncia presentada con respecto a la violación del derecho a la libertad de expresión y de asociación, e incompetente para examinar las denuncias presentadas en nombre de niños no nacidos y sus madres, puesto que si bien el art. 23 del Reglamento de la Comisión establece que cualquier persona puede presentar peticiones en nombre de terceras personas, no debe interpretarse que la libertad del sistema en este aspecto signifique la admisión de una acción in abstracto, y cientos de miles de niños no nacidos y madres no constituyen un grupo suficientemente específico. Por otro lado la Comisión concluyó que el peticionario no agotó los recursos internos con respecto a la violación del derecho a la libertad de asociación más sí los agotó respecto de la violación a su derecho a la libertad de expresión. En consecuencia la Comisión declaró admisible el caso en relación a la violación del derecho establecido en artículo IV de la Declaración Americana e inadmisibles para todos los demás alegados.

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada554.04sp.htm>

para impugnar el retorno forzado a los Estados Unidos de América sin una determinación de sus pedidos de asilo.¹

6.7. Caso Charles Toodlican (2007)²

La Comisión Interamericana conoció el caso referido en el Informe No. 61/07, del 27 de julio de 2007, Petición No. 543-01, la cual declaró inadmisible.

Charles Toodlican fue miembro en épocas diferentes de comunidades distintas de indígenas (Lower Nicola y Cook'sFerry) localizadas en British Columbia. Su denuncia giró en torno a su integración a la comunidad Lower Nicola y a la herencia de su madre fallecida. En general, denunció que se le impidió ilegalmente ejercer su derecho a ser miembro de la comunidad Lower Nicola y a vivir en la reserva de ésta y que se le impidió ilegalmente heredar las tierras de la Reserva de la comunidad Lower Nicola que pertenecían a su madre, Gertie Toodlican, antes de su fallecimiento. Alegó que se le violentó el derecho a la personalidad jurídica, la propiedad, la libertad de

¹ *El Estado negó que esta política de "devolución directa" violara la Declaración Americana ni el derecho internacional en general, sino que se trataba meramente de una medida administrativa que es excepcionalmente utilizada por los funcionarios de inmigración para hacer frente al excesivo número de solicitantes de refugio que llegan de Estados Unidos. El Estado sustentó la inadmisibilidad de la petición por no haberse agotado los recursos internos y por ser extemporánea. Además, sostuvo que la Comisión carecía de competencia ratione personae.*

Sin embargo, la Comisión se consideró competente ratione loci (en atención a que el petitorio se basa en derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales además fueron cometidos en un Estado Miembro), ratione temporis- ya que en dicha petición se manifiestan hechos que ocurrieron a partir de 2003, fecha en que estaban vigentes las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Declaración Americana, ratione materiae -en vista de que los peticionarios han presentado denuncias en que se alegan violaciones a los artículos XVIII y XXVII de la Declaración Americana, por lo que están facultados para examinar la "sustancias de las denuncias". En relación a la competencia ratione personae, la Comisión consideró que cualquier "persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA...", tiene la posibilidad de presentar peticiones ante dicho órgano, en nombre propio o en el de terceros cuando se trate la violación de derechos reconocidos por los distintos instrumentos.

² Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Canada543.01sp.htm>

movimiento y residencia, a participar en el gobierno, a la igual protección de la ley y a la protección judicial.¹

6.8. Caso Gran Cacique Michael Mitchell (2008)²

La Comisión conoció el referido caso en el Informe No. 61/08, de fecha 25 de julio de 2008, Caso No. 12.435, pronunciamiento de fondo (único caso resuelto en *fondo* contra Canadá por la CIDH).

En el presente caso, el punto central en consideración era si el Estado de Canadá violó o no el artículo XIII de la Declaración Americana al imponer aranceles, gravámenes y restricciones sobre mercancías importadas por los peticionarios a través de la frontera entre Estados Unidos y Canadá.

Atendiendo a una interpretación a la luz de la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, la Comisión reconoció que el artículo XIII de la Declaración Americana puede proteger aquellos aspectos del comercio que se pueden considerar culturalmente significativos por reflejar un aspecto distintivo de una cultura, así como el comercio de un producto culturalmente sustancial o una práctica comercial culturalmente significativa. Pero en el caso en concreto, la Comisión observó que los peticionarios alegaron que la actividad comercial objeto del caso es una práctica culturalmente significativa y no que los bienes en sí sean culturalmente significativos.

Sobre la cuestión de los efectos de los gravámenes, aranceles y restricciones, la Comisión tomó nota que los peticionarios no sostuvieron cómo tales imposiciones de parte del Estado podrían impedirles injustamente el ejercicio de la actividad comercial emprendida por el Gran Cacique Mitchell.

¹ *El Estado sostuvo que la petición era inadmisibile ratione materiae por cuanto el Estado no era signatario de la Convención Americana, y ratione temporis ya que Canadá se adhirió a la carta de la OEA en 1990 y las violaciones ocurrieron con anterioridad a esa fecha.*

Si bien la Comisión se declaró competente ratione personae y ratione loci, en relación a la ratione materiae se declaró competente para las denuncias alegadas en base a la Declaración Americana e incompetente para las denuncias realizadas en base a la Convención Americana. Asimismo, se declaró incompetente ratione temporis puesto que la petición se basa en hechos ocurridos antes de la adhesión del Estado a la carta de la OEA y por consiguiente antes de contraer obligaciones en virtud de la Declaración Americana. En consecuencia la petición fue inadmisibile ratione temporis.

² Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Canada12435.sp.htm>

Ahora bien, todos los derechos humanos deben ser leídos en conjunción con otros derechos y están sujetos a limitaciones razonables que tengan en cuenta los derechos de los demás y los intereses de todos. La Comisión aceptó que el Estado tiene derecho a ejercer el control de sus fronteras mediante los mecanismos de los gravámenes, aranceles y restricciones, siempre que esos mecanismos no violen los derechos de sus ciudadanos. A juicio de la Comisión, los gravámenes, aranceles y restricciones impuestos a los bienes importados, *per se*, son límites razonables que no pueden señalarse como infracción de derechos culturales cuando se aplican a todas las personas, independientemente de su origen étnico o cultural, y cuando no ha sido demostrado que tales medidas tengan un efecto desproporcionado o discriminatorio para un grupo en particular.

Por lo expuesto, la Comisión concluyó que no se acreditó que el Estado violó el artículo XIII de la Declaración Americana al no haberse comprobado que las restricciones impuestas por el Estado hayan sido discriminatorias o desproporcionadamente restrictivas para la práctica cultural y comercial de los peticionarios.

6.9. Caso Grupo de Tratado Hul'qumi'num (2009)¹

La Comisión Interamericana conoció este caso en el Informe No. 105/09, de fecha 30 de octubre de 2009, petición No. 592-07, declarada admisible.

El Grupo Hul'qumi'num, en representación de seis pueblos indígenas, alegó la restricción para la realización de ciertas actividades como la caza, pesca, recolección, y actividades ceremoniales en buena parte de territorios ancestrales (aumentada en los últimos 7 años, sumada al traspaso forzado sin consulta previa del 85% de su territorio a terceros y sin haber recibido indemnización alguna) debido al aumento de las concesiones otorgadas para la construcción de viviendas, edificios comerciales y centros turísticos dentro de dicho territorio. En consecuencia, invocaron la violación del derecho a: la propiedad (Art. XXIII), la cultura (Art. XIII) y a la igualdad ante la ley (Art. II), establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Estado sostuvo que la petición debió ser declarada inadmisible por cuanto no configura una violación de derechos humanos y no se han agotado los recursos internos, puesto que además del proceso de negociación con

¹ Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Canada592.07.sp.htm>

el BCTC (*British Columbia Treaty Commission*), los peticionarios tenían a su disposición varias acciones legales que podrían ejercer en tribunales, como una “declaración de derecho y título aborigen” y una demanda por indemnización.¹

7. ¿Por qué tan pocos casos frente a la CIDH?

En relación a Canadá, la Comisión Interamericana ha conocido muy pocas peticiones en comparación con las que ha podido conocer contra otros Estados de la OEA. En el cuadro comparativo marcado como *Anexo No. 2* se puede observar que en el período 1992-2011 mientras que la Comisión Interamericana ha publicado cuarenta y cuatro (44) informes en relación a Estados Unidos (22 informes de admisibilidad (algunos sobre diversas peticiones), 03 de inadmisibilidad y 19 de fondo (algunos en referencia a varios casos también), respecto a Canadá sólo ha recibido ocho (08) peticiones, de las cuales tres (03) ha declarado inadmisibles, y sólo cinco (05) admisibles, siendo sólo una (01) resuelta en informe de fondo. Esto llama la atención y podría ser explicado según algunas posibles hipótesis.

Según distintas entrevistas realizadas a profesores universitarios de distintas escuelas de Derecho en Canadá, las cuatro hipótesis preponderantes para responder esta situación se podrían sintetizar así: Una de ellas es que los ciudadanos no conocen las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a Canadá². Otra, la relativa

¹ *La Comisión se declaró competente ratione personae por cuanto las presuntas víctimas están bajo la jurisdicción de Canadá y sus derechos estarían protegidos por la Declaración Americana, ratione loci, por cuanto se alegan hechos presuntamente cometidos bajo la jurisdicción de Canadá, ratione temporis, por cuanto se alegan hechos ocurridos después de que entraron en vigencia las obligaciones de Canadá en virtud de la Declaración Americana y ratione materiae por tratarse de derechos establecidos en la referida Declaración.*

En el presente caso si bien no hubo agotamiento de los recursos internos, fueron consideradas las excepciones a) y c) establecidas en el artículo 31.2. del Reglamento por cuanto se consideró que no hay en la legislación interna del Estado mecanismos suficientes para la protección del derecho y además, un retardo injustificado en la decisión sobre recursos, respectivamente.

² *Donat Pharand (1986:433) hace referencia a una encuesta conducida en 1947 por el Instituto Canadiense de Opinión Pública, la cual arrojó que el 70% de los encuestados tienen poco o ningún conocimiento sobre el para entonces Sistema Interamericano. Texto en inglés “Public ignorance of the Pan American Union was widespread. A poll conducted in 1947 by the Canadian Institute of Public Opinion showed that 70% of those polled had little or no knowledge of the Inter-American System”.*

a que los ciudadanos no ven en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una instancia accesible para la tutela de sus derechos por lo cual prefieren acudir a instancias internas. La tercera, persiste la sensación de que la Comisión Interamericana es un órgano mayormente inherente al conocimiento de situaciones de derechos humanos de Estados Latinoamericanos y de Estados Unidos, pero no de Canadá. Una cuarta hipótesis apunta al reconocimiento de las fortalezas del sistema de justicia y de las instituciones canadienses, por lo cual se considera “innecesario” acudir a la Comisión Interamericana.

En relación a la primera hipótesis: el desconocimiento generalizado de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a Canadá, vale decir que se pudo constatar durante la estancia de investigación. Las entrevistas efectuadas a distintos profesores universitarios de Derecho en las universidades de Ottawa, Montreal y Toronto, en general coincidían en tal conclusión.¹ Persiste un cierto desconocimiento en los ciudadanos en relación a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea competente para conocer peticiones contra Canadá. Al parecer el debate generalizado dentro de Canadá en los 90 y a principios de la década del 2000 sobre si el Estado debía o no ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos contribuyó a hacer pensar en el colectivo que al no ratificar este instrumento, y en consecuencia al no ser competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos contenciosos contra Canadá, corría la misma suerte la Comisión Interamericana. Por otra parte la no ratificación de la Convención Americana genera la idea en los canadienses de que los mecanismos ventilados ante otros organismos (como las Naciones Unidas) podrían ser más efectivos, así como que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no tienen carácter vinculante.

En este contexto, Duhaime (2010:87) afirma que la escasa participación de los canadienses ante la Comisión puede también ser explicada por la falta de conocimiento del sistema en general entre las víctimas canadienses y la comunidad legal canadiense. La membresía incompleta de Canadá en el sistema tiene por supuesto parte de la culpa en esta situación.

La segunda hipótesis relativa a la percepción de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es una instancia suficientemente

¹ Esta posición fue ratificada en distintas entrevistas sostenidas con los profesores Lucie Lamarche (Universidad de Ottawa) y René Mandhane (Universidad de Toronto).

accesible para la tutela de los derechos, mientras que las instancias internas sí lo son, se relaciona con la cuarta, en tanto, sin duda, nacional e internacionalmente se perciben las instituciones Canadienses y su sistema de Justicia como estables. Sin embargo, esta hipótesis se relaciona con la primera y la tercera, por cuanto parte de un cierto desconocimiento de las competencias de la Comisión Interamericana como órgano internacional para la promoción y protección de los derechos humanos al cual se puede acudir para interponer una petición contra Canadá luego del agotamiento de los recursos internos ofrecidos por el Estado, o en todo caso, excepcionalmente ante la imposibilidad de agotarlos. Sin embargo, llamó la atención el argumento “pragmático” obtenido en algunas entrevistas, según el cual parecía innecesario acudir a la Comisión Interamericana para resolver un asunto que internamente podía ser resuelto de forma más rápida y con menos costos en la jurisdicción doméstica.

7.1. Sobre la oferta académica universitaria relativa a la formación en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y relativa al Sistema Interamericano

Dadas las hipótesis precedentemente enunciadas nos propusimos realizar un sondeo preliminar sobre la oferta académica universitaria en el área de los estudios de Derecho en Canadá, específicamente en materia del estudio del Derecho Internacional Público, y en especial del Sistema Interamericano, a los fines de responder la pregunta sobre el por qué los mecanismos del Sistema Interamericano no son ampliamente conocidos por la sociedad canadiense, por lo cual resumimos a continuación algunas de las informaciones obtenidas al respecto. Durante la investigación, tuvimos la oportunidad de visitar *in situ* las sedes principales de las Universidades de Ottawa, Universidad de Quebec (Montreal), McGill (Montreal) y de la Universidad de Toronto, dentro de las cuales pudimos constatar como aspectos altamente positivos la existencia de centros de investigación en derechos humanos en los cuales se le da importancia al estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es de destacar como muy positivos cuatro iniciativas sobre el particular que pudimos constatar: 1) El desarrollo de programas de investigación e intercambio académico en el marco de áreas vinculadas al Sistema Interamericano y los derechos humanos en Latinoamérica en el Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, dirigido por la profesora Lucie Lamarche¹.

¹ Véase www.cdp-hrc.oOttawa.ca

2) El programa internacional/clínica jurídica de derechos humanos de la Universidad de Toronto, dirigido por la profesora René Mandhane; 3) El programa de clínica jurídica en derechos humanos de la Universidad de Quebec (Montreal), dirigido por el profesor Bernard Duhaime; y 4) Los programas desarrollados en el Centro de Derechos Humanos y Pluralismo de la Universidad Mc Gill en Montreal dirigida por la profesora Colleen Shepard. Sin embargo, en las entrevistas realizadas fue recurrente escuchar que existen pocos estudiantes interesados en el estudio del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En este sentido, coincidimos con la recomendación del profesor Duhaime (2010:100) en cuanto el Estado Canadiense debe apoyar las asociaciones de abogados (*bar associations*) así como la oferta académica universitaria para introducir programas de formación en la Carrera de Derecho en áreas vinculadas al Sistema Interamericano. Tal recomendación urge por cuanto pudimos constatar en efecto, las deficiencias presupuestarias de las universidades para atender tales programas y proyectos. El Estado Canadiense debería incluir en su política de educación superior la incorporación de programas de formación en el área del Derecho Internacional mayores contenidos relativos a la Organización de los Estados Americanos y en especial al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

De una revisión preliminar realizada en los portales web de algunas de las universidades canadienses sobre las asignaturas de la estructura curricular en sus respectivas Escuelas de Derecho, se visualizó la oferta académica en materias relacionadas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en especial a contenidos formativos en áreas afines al Sistema Interamericano, según se enuncia a continuación, concluyendo que -en general- la oferta académica podría ser más específica y amplia en relación a estos contenidos.

Universidad de Ottawa¹

Ofrece materias de formación en Derecho Internacional a sus estudiantes de Derecho, a saber: Transacciones Comerciales Internacionales, Derecho de las organizaciones internacionales, los tratados internacionales de in-

¹ Véase <http://www.commonlaw.uottawa.ca/index.php> ó <http://www.commonlaw.uottawa.ca/en/programs/international-law/international-law-at-uottawa.html?pid=160> ó <http://www.commonlaw.uottawa.ca/en/programs/international-law/international-law-faculty.html> ó http://www.commonlaw.uottawa.ca/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=5021

tegración económica, Determinados problemas de Derecho Internacional, Derecho de la Unión, Derecho Internacional Humanitario, Derecho penal internacional, la ley económica internacional: las organizaciones internacionales especializadas, el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Derecho Internacional y Desarrollo, Derecho Ambiental Internacional, Selección de temas de derecho internacional II, El derecho internacional de la inversión extranjera.

Esta universidad ofrece una facultad especializada en materia de derecho internacional en sus diferentes ámbitos, y posee programas de formación según la dualidad de sistemas, tanto Civil Law como Common Law.

Mc Gill University (Montreal, Quebec)¹

En la carrera de Derecho oferta la materia Derecho Internacional Público (Public International Law)², y como cursos complementarios ofrece entre otros, los siguientes: Derecho de Inmigración y Refugio (Immigration & Refugee Law)³, Derecho Penal Internacional (International Criminal Law)⁴, Derecho Internacional para el Desarrollo (International Development Law)⁵, Derecho Internacional Humanitario (International Humanitarian Law)⁶, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos (International Law of Human Rights)*⁷, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Inter-American Human Rights)*⁸.

¹ Véase <http://www.mcgill.ca/law-studies/undergrad-programs/bachelor/courses/>

² Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+105&Year=2011-2012>

³ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+451&Year=2011-2012>

⁴ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+502&Year=2011-2012>

⁵ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+516&Year=2011-2012>

⁶ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+565&Year=2011-2012>

⁷ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+571&Year=2011-2012>

⁸ Véase <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=LAWG+503&Year=2011-2012>

Universidad de Toronto

Ofrece formación práctica en la materia a través de la clínica legal en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*Clinical Legal Education in International Human Rights*)¹

Université du Québec à Montréal

Ofrece formación práctica en la materia a través de la clínica legal en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Sistema Interamericano. Probablemente es el programa vinculado al Sistema Interamericano que atiende mayor número de estudiantes en Canadá.

En otras universidades la oferta académica relativa al punto podría sintetizarse así: a) *Dalhousie University*²: se encontró un programa básico de formación en Derecho Internacional Público, sin embargo es de destacar la participación en programa de CIDH.³ b) *Queen's University*: se encontró un programa básico de formación en Derecho Internacional Público, sin mayores referencias al Sistema Interamericano⁴, c) *Thompson Rivers University*: no se encontró en su portal digital mayores referencias al Derecho Internacional Público, ni al Sistema Interamericano⁵, d) *Universidad de Alberta*: provee instrucción en Derecho Internacional Público, y en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, abarcando brevemente el aspecto Interamericano. Sin embargo se percibe más el interés en la legislación canadiense en materia de derechos humanos⁶. e) *Universidad*

¹ Véase http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?itemPath=2/2/12/1/0&contentId=461&cType=coursespg
<http://www.utorontoihrp.com/index.php/advocacy/clinic/clinic-seminar>
http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?AdjID=299&cType=Adjunct&itemPath=2/2/12/16/2&contentId=353
http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?itemPath=2/2/12/1/0&contentId=461&cType=coursespg
<http://www.utorontoihrp.com/index.php/advocacy/clinic/clinic-seminar>
http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?AdjID=299&cType=Adjunct&itemPath=2/2/12/16/2&contentId=353

² <http://law.dal.ca/>

³ Véase <http://careers.law.dal.ca/Files/IACHR.docx>

⁴ <http://law.queensu.ca/index.html>

⁵ Véase <http://www.tru.ca/law.html>

⁶ Véase http://www.law.ualberta.ca/currentstudents/academicresources/course_info.php
<http://www.law.ualberta.ca/currentstudents/academicresources/documents/557B1REIF.pdf>

de *British Columbia*: se limita básicamente a la enseñanza del Derecho Internacional Público, en cuanto a centros de investigación, de la revisión preliminar no se verificó alguno relativo al tema de derechos humanos o el Derecho Internacional en general¹. f) *University of Calgary*: se percibió que ofrece tres materias relevantes al caso (International Human Rights and Humanitarian Law, International Law, Human Rights Law), también ofrece a sus estudiantes la posibilidad de estudiar fuera de la universidad, en materias como el derecho Civil, y Derecho Internacional, como cursos accesorios a la carrera². g) *Universidad de Manitoba*: establece como requisito que para obtener el “Bachelor of Law”, de tres años, se deben cursar las materias “Human Rights Law”, e “International Law” (Público y Privado)³. h) *Universidad de Victoria*: Ofrece dos materias referentes a derechos humanos en el orden internacional (International Law, única materia⁴ e “International Human Rights and Dispute Resolution”, única materia⁵. No se constató la existencia de programas o centros especializados en investigación o trabajo en esos temas⁶. i) *Universidad de Western Ontario*, en su programa de formación sólo ofrece Derecho Internacional Público como electiva⁷. j) *Universidad de Windsor*: Imparte Derecho Internacional, Público y Privado, también tiene una materia en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, involucrando los mecanismos para protegerlos y las convenciones internacionales relativas al caso.⁸. k) *York University*: En esta Universidad, según la revisión preliminar de su portal se imparte la materia “International, Comparative and Transnational Law Program (“ICT Program”)⁹. l) *La oferta académica de las siguientes universidades se encuentra en francés en sus respectivos portales: Universidad de Montreal* (<http://www.droit.umontreal.ca/>), *Université Laval*, (<http://www.fd.ulaval.ca/>), *Université de Moncton* (<http://www.umoncton.ca/umcm-droit/ programa de estudios en>

¹ Véase <http://www.law.ubc.ca/index.html>

² Véase <http://law.ucalgary.ca/system/files/Courses+Listed+by+Number.pdf>
<http://law.ucalgary.ca/current/courses/international>

³ Véase <http://umanitoba.ca/student/admissions/programs/law/>

⁴ Véase <http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/330.html>

⁵ Véase <http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/373.html>

⁶ Véase <http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/CTs.html>

⁷ Véase <http://www.law.uwo.ca/CurrentStudents/AcademicPrograms.html>

⁸ Véase <http://www.uwindsor.ca/law/llb>

⁹ Véase <http://abstract.osgoode.yorku.ca/studentservices/teachassignsyllabus.nsf/Streams#one>

<http://www.umoncton.ca/umcm-droit/node/9>), Université de Sherbrooke (<http://www.usherbrooke.ca/droit/>)

Conclusiones

En la valoración sobre el rol que ha ocupado Canadá en relación a la Organización de Estados Americanos (OEA) y en especial frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el presente estudio consideró varios enfoques: uno *histórico-político*, según el cual, con el fin de evaluar la política exterior Canadiense en distintos períodos, se analizaron algunos momentos históricos de la relación Canadá-OEA desde los comienzos de esta Organización Internacional (décadas 1940 a 1970), considerando su rol como observador permanente (1972-1990) así como el desarrollado durante el tiempo transcurrido desde el ejercicio de su membresía plena en la Organización (1990-2011); un *enfoque jurídico*, basado en el estudio del Derecho Canadiense en materia de derechos humanos y su correspondencia con los estándares del Sistema Interamericano, para lo cual se revisó fundamentalmente la Carta de Derechos y Libertades de 1982, parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá y sus tribunales superiores, así como los casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a Canadá.

Producto del desarrollo de los referidos enfoques se llegó a las siguientes conclusiones: 1. Desde el punto de vista histórico-político Canadá ha diferenciado la línea de su política exterior en relación a Latinoamérica y la OEA en distintos períodos: a) durante la gestación de la OEA hasta principios de la década de los setenta desarrolló una política exterior distanciada, b) desde 1972 hasta 1990, desarrolló una vinculación con la OEA y Latinoamérica más visible, al punto de convertirse en observador permanente desde 1972 y c) desde 1990 hasta la actualidad, como miembro permanente de la OEA, profundizó la política exterior de acercamiento, siendo su contribución fundamental el apoyo económico institucional, la promoción de la democracia en general y la gobernabilidad en el Continente. Sin embargo, en relación a su rol frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, debe profundizarse la participación y apoyo a los órganos del Sistema con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal como Duhaime (2010:88) apunta, existen muchas razones que justifican una mayor participación de Canadá en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pero ninguna más profunda que la propia tradición democrática e histórica en derechos humanos. Tal acercamiento debe

iniciarse con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual ampliaría el espectro de los mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos de presuntas víctimas del Estado Canadiense¹.

Los pocos casos que ha conocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a Canadá, así como el desconocimiento generalizado que se pudo apreciar durante el desarrollo de la presente investigación sobre el Sistema Interamericano, hablan de la necesidad de difundir y fomentar internamente entre las instituciones del Poder Público en Canadá, así como en relación a la ciudadanía y el estudiantado de Derecho de las distintas universidades Canadienses, los contenidos básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, las competencias de sus órganos, los instrumentos jurídicos interamericanos básicos, así como los mecanismos de protección de los derechos humanos que ofrecen. No hay duda que Canadá podría potenciar su presencia en la OEA por cuanto su riqueza jurídica (basada en el *Common Law* y el *Civil Law*), su marco constitucional sólido de protección de derechos humanos, su historia de apertura a la inmigración, así como sus instituciones estables en el marco de la democracia, podrían contribuir profundamente en la consolidación de los objetivos de la OEA y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Por otra parte, con el objeto de acrecentar internacionalmente la cultura del respeto de los derechos humanos a nivel mundial, es importante que un Estado como el Canadiense, conocido por su estabilidad democrática y la solidez de su poder judicial, incorpore mayores referencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la resolución de los casos a través de su producción jurisprudencial. Algunas referencias en determinadas sentencias fueron citadas como muy positivas en el presente trabajo. En este sentido, es muy importante valorar las recomendaciones provenientes de órganos internacionales con competencia en asuntos de derechos hu-

¹ Permitiría que la Corte Interamericana pudiera conocer jurisdiccionalmente casos contra Canadá presentados mediante demandas por parte de la Comisión Interamericana. Esto ampliaría la disponibilidad de vías internacionales para la protección de derechos humanos, reducidos hasta ahora entre otros, en la posibilidad de acudir al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la presunta violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o a la Comisión Interamericana por la presunta violación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

manos como “vinculantes” y de aplicación inmediata y preferente, bajo la acogida del principio de progresividad en materia de derechos humanos y del que reza que en caso de duda se favorezca a la persona. Sobre el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, coincidimos con Bicudo (2003:230) en que desde el momento en que un Estado asume obligaciones establecidas en los tratados internacionales que ha suscrito o ratificado, en realidad ese Estado abdicó de su soberanía en nombre de la buena convivencia internacional y, por tanto, está obligado a cumplir de buena fe las determinaciones de dichos tratados ». Esto no es otra cosa que el cumplimiento del principio básico *pacta sunt servanda* del Derecho Internacional¹.

Tal como se manifestó en el “White Paper” titulado “Foreign Policy for Canadians” publicado durante la gestión del Primer Ministro Trudeau en 1970, la nueva política exterior de Canadá debe apuntar hacia unas relaciones más cercanas con los Estados Latinoamericanos, sobre la base del respeto mutuo y la reciprocidad, lo cual fortalecería la soberanía e independencia Canadiense. Una mayor exposición hacia la cultura latinoamericana enriquecería la vida en Canadá.²

Bibliografía

BICUDO, Helio. 2003. “Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En Memoria del seminario sobre El Sistema Interamericano

¹ *La Comisión Interamericana cumple funciones de un órgano cuasi jurisdiccional que emite pronunciamientos vinculantes para el Estado destinatario. Sobre este particular Bicudo (2003:230) dispone que « a través de los exámenes de los casos que le son presentados hace recomendaciones a los Estados miembros, teniendo en perspectiva la reparación de la violación cometida. Estas recomendaciones van desde el castigo a los responsables de violaciones a derechos humanos y la imposición del pago de una indemnización pecuniaria, hasta la solicitud de cambios en la legislación interna, recomendándolas de acuerdo con las normas internacionales vigentes ».*

² *Véase texto en inglés “Closer relations with Latin American Countries on a basis of mutual respect and reciprocal advantage would enhance Canadian sovereignty and independence. Greater exposure to Latin American culture would enrich Canadian life. Increased trade with Latin American and judicious Canadian investment there would augment Canada’s capacity to pay its way in the world. Similarly, a closer dialogue with some of these countries about world problems would enhance Canada’s capacity to play an independent role in international affairs»*

de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

BELL, George. 1985 "Canada and the OAS: Going around the buoy again?". En "Canada, the Caribbean and Central America". Editado por MacDonald Brian. The Canadian Institute of Strategic Studies. Toronto, Canada.

BURNS, Lesley. 2010. "Multilateralism is what states make of it: Canada and the Community of Latin American and Caribbean States". En Latin American Multilateralism: New Directions Compilation of articles FOCAL. Canadian Foundation for The Americas. Canada.

CÔTÉ, Andrée y LAMARCHE, Lucie. 2003. Ratifying the American Convention on Human Rights: the stakes for women : discussion paper. National Association of Women and the Law. Canada.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-18 del 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos Inmigrantes Indocumentados. Serie A, No. 18.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24-09-1982.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 10/89 "Interpretación de la Declaración de los derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989. Serie AN 10.

DAUDELIN, Jean y DOSMAN, Edgar. 1998. "Canada and the Hemispheric Governance: The new challenges". En Canada among Nations, Leadership and Dialogue. Editado por Fen Osler Hampson y Maureen Appel Molot. Oxford University Press, Canada.

DUHAIME, Bernard. 2010. "Strengthening the protection of human rights in the Americas: A role for Canada?". En Human Rights Regimes in The Americas. Editado por SERRANO Mónica y POPOVSKI Vesselin. United Nations University Press.

FAÚNDEZ, Héctor. 1988. El estudio de los derechos humanos: sus conceptos, carácter interdisciplinario y autonomía jurídica. En Revista de la Facultad de Derecho N° 39. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

FAÚNDEZ, Héctor. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

GUTIÉRREZ, Bugarín. 2003. La Política exterior Canadiense : Una identidad propia que se consolida. En "México y la Cuenca del Pacífico", vol 6, num 19 /mayo-agosto 2003.

McEVOY, John .P. y FLEMING, Donald. 1997. Canada, Human Rights and the O.A.S. Review of Constitutional Studies. Vol. IV, No. 1. En <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/userfiles/4-1mcevoy.pdf>.

MACKENZIE, David. 1994. Canada in the Organization of American States: The first five years. Canadian Institute of International Affairs. Behind the Headlines. Vol 52. No. 1. Canada.

PHARAND, Donat. 1986. Canada and the OAS: The Vacant Chair Revisited. Canada.

RIGHTS & DEMOCRACY. 2003. Brief regarding ratification by Canada of the American Convention on Human Rights. Canada.

ROCHLIN, James. 1994. Discovering the Americas: The Evolution of Canadian Foreign policy towards Latin America. Chapter: "Canada and the Organization of American States". UBC Press, Vancouver.

SALVIOLI, Fabian. 2003. El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos. En Memoria del seminario sobre El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

SHARPE, Robert y ROACH, Ken. 2009. The Charter of Rights and Freedoms. Fourth edition. Irwin Law Inc, Toronto. Canadá.

STEVENSON, Brian. 2000. Canada, Latin America and the New Internationalism. A Foreign Policy Analysis 1968-1990.. McGill-Queen's University Press. Canada.

TORRES, Vladimir. 2007. Canada in the Americas: The Ebbs and Flows of Assuming a Significant Role. Chapter in "Brazil and Canada in The Americas". Rosana Barbosa Editor, co-published by the Canada Visiting Research Chair in Brazilian Studies and the Gorsebrook Research Institute. Saint Mary's University, Halifax.

OSLER, Fen y APPELMOLOT, Maureen. 1998. The Can-do Foreign Policy. En Canada Among Nations. Leadership and Dialogue. Editado por Fen Osler Hampson y Maureen Appel Molot. Oxford University Press, Canada.

Páginas web consultadas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. http://www.unhcr.org/refworld/publisher/CAN_SC_USA,3ae6b6ed0,0.html. En relación al caso Kindler v. Canada (Minister of Justice), [1991],

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Canada.11661.htm>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) petición del señor Suresh contra Canadá (Petición No. 592-07), informe No. 7/02, de fecha 02/febrero/2002

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Canada.790.htm>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición del Gran Cacique Michael Mitchell contra Canadá (Petición No. 7902-01), Informe No. 74/03, de fecha 22/oct/2003,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Canada.11661.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Canada.790.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Canada11862sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada225.04sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada554.04sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Canada543.01sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Canada12435.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Canada592.07.sp.htm>

Gobierno de Canadá. <http://www.canada.gc.ca/aboutgov-ausujetgouv/structure/menu-eng.html>)

Gobierno de Canadá. <http://www.international.gc.ca/rights-droits/policy-politique.aspx?lang=eng&view=d>

Gobierno de Canadá. [http://www.international.gc.ca/cip-pic/organisations.aspx?](http://www.international.gc.ca/cip-pic/organisations.aspx)

Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/es/news/in-depth_article.asp?df_sCodigo=4121 “Canadá en la OEA: 20 años de compromiso continuo”.

Organización de Estados Americanos. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.canada11.092.htm>

Universidad de Ottawa. www.cdp-hrc.oOttawa.ca

Universidad de Ottawa. <http://www.commonlaw.uottawa.ca/index.php>

Universidad de Ottawa. <http://www.commonlaw.uottawa.ca/en/programs/international-law/international-law-at-uottawa.html?pid=160>

Universidad de Ottawa. <http://www.commonlaw.uottawa.ca/en/programs/international-law/international-law-faculty.html> Universidad de Ottawa. http://www.commonlaw.uottawa.ca/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=5021

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/law-studies/undergrad-programs/bachelor/courses/>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+105&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+451&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=PUB2+502&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+516&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+565&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=CMPL+571&Year=2011-2012>

Universidad McGill. <http://www.mcgill.ca/global/php/coursepopup.php?Course=LAWG+503&Year=2011-2012>

Universidad de Toronto. http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?itemPath=2/2/12/1/0&contentId=461&cType=coursespg

Universidad de Toronto. <http://www.utorontoihrp.com/index.php/advocacy/clinic/clinic-seminar>

Universidad de Toronto http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?AdjID=299&cType=Adjunct&itemPath=2/2/12/16/2&contentId=353

Universidad de Toronto http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?itemPath=2/2/12/1/0&contentId=461&cType=coursespg

Universidad de Toronto <http://www.utorontoihrp.com/index.php/advocacy/clinic/clinic-seminar>

Universidad de Toronto http://www.law.utoronto.ca/students_content.asp?AdjID=299&cType=Adjunct&itemPath=2/2/12/16/2&contentId=353

Universidad de Alberta http://www.law.ualberta.ca/currentstudents/academicresources/course_info.php

Universidad de Alberta <http://www.law.ualberta.ca/currentstudents/academicresources/documents/557B1REIF.pdf>

<http://www.law.ubc.ca/index.html>

Universidad de Calgary <http://law.ucalgary.ca/system/files/Courses+Listed+by+Number.pdf>

<http://www.parl.gc.ca/Content/LOP/researchpublications/prb0822-e.pdf>,

Universidad de Alberta. <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/rulings/rvmorgentaler.php> R. v. Morgentaler

<http://ca.vlex.com/vid/children-aid-society-metropolitan-toronto-37668592>. En relación al caso B. (R.) v. Children's Aid Society of Metropolitan Toronto, [1995] 1 SCR 315

<http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/1998/1998canlii815/1998canlii815.html>. En relación al caso R. v. Lucas, [1998] 1 SCR 439,

http://www.ceaa.gc.ca/050/documents_staticpost/cearref_37519/45281/t17.pdf
<http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2001/2001scc33/2001scc33.html>

http://www.unhcr.org/refworld/publisher/CAN_SC,,,3ae6b74e0,0.html

<http://ca.vlex.com/vid/united-states-v-burns-37670290>

<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3c42bdfa0.html>. En relación al caso Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)

<http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2011/2011scc9/2011scc9.html>. En relación al caso Bou Malhab v. Diffusion Métromédia CMR inc

<http://law.dal.ca/>

<http://careers.law.dal.ca/Files/LACHR.docx>

<http://law.queensu.ca/index.html>

<http://www.tru.ca/law.html>

<http://law.ucalgary.ca/current/courses/international>

<http://umanitoba.ca/student/admissions/programs/law/>

<http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/330.html>

<http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/373.html>

<http://web.uvic.ca/calendar2011/CDs/LAW/CTs.html>

<http://www.law.uwo.ca/CurrentStudents/AcademicPrograms.html>

<http://www.uwindsor.ca/law/llb>

<http://abstract.osgoode.yorku.ca/student-services/teach-assigns-syllabus.nsf/Streams#one>

Entrevistas realizadas a académicos (entrevistas no estructuradas):

27 de Junio de 2011: Lucie Lamarche, Directora del Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa. Ottawa, Ontario

06 de Julio de 2011: Colleen Shepard, Directora del Centro de Derechos Humanos y Pluralismo de la McGill University. Myriam Dumont Robillard (Investigadora). Philp Oxhorm, Director del Instituto para el Estudio del Desarrollo Internacional (ISID) McGill University, Armand de Mestral, ex presidente Cruz Roja Canadá, profesor de la McGill University. Montreal, Quebec.

11 de Julio de 2011: Renu Mandhane, Directora Programa Clínico sobre Derechos Humanos Internacionales. Universidad de Toronto. Toronto, Ontario.

14 de Julio de 2011: Paul Durand. Director de la Fundación Canadiense para las Américas (FOCAL), Lesley Burns, Gerente del proyecto “Gobernabilidad y Sociedad Civil”, Ottawa, Ontario

Anexo No. 1

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a Canadá

1993

Numero	Caso	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 27/93	11.092	Admisibilidad (Declarado Inadmisible)	Cheryl Mónica Joseph	Canadá	6 de Octubre de 1993

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.canada11.092.htm>

2002

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 7/02	592-07	Admisibilidad (Declarado Inadmisible)	Manickavasagam Suresh	Canadá	2 de Febrero de 2002

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Canada.11661.htm>

2003

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 74/03	790/01	Admisibilidad (Declarado Admisible)	Gran Cacique Michael Mitchell	Canadá	22 de Octubre de 2003

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Canada.790.htm>

2005

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 81/05	11.862	Admisibilidad (Declarado Inadmisible)	Andrew Harte y Familia	Canadá	24 de Octubre de 2005

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Canada11862sp.htm>

2006

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 85/06	225-04	Admisibilidad	James Demers	Canadá	21 de Octubre de 2006

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada225.04sp.htm>

2006

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe N6. 121/06	554-04	Admisibilidad (Declarado Admisible)	John Doe y Otros	Canadá	27 de Octubre de 2006

Referencia Electrónica

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Canada554.04sp.htm>

2007

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 61/07	543-01	Admisibilidad (Declarado Inadmisible)	Charles Toodlican	Canadá	27 de Julio de 2007
Referencia Electrónica					
http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Canada543.01sp.htm					

2008

Numero	Caso	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 61/08	12.435	Fondo	Gran Cacique Michael Mitchell	Canadá	25 de julio de 2008
Referencia Electrónica					
http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Canada12435.sp.htm					

2009

Numero	Petición	Asunto	Solicitante	Estado	Fecha
Informe No. 105/09	592-07	Admisibilidad (Declarado Admisible)	Grupo de Tratado Hul'qumi'num	Canadá	30 de Octubre de 2009
Referencia Electrónica					
http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Canada592.07.sp.htm					

Anexo No. 2

Cuadro Comparativo sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Relación a Canadá y Estados Unidos (1992- 2011)

	CANADA			ESTADOS UNIDOS		
	Admisibilidad	Inadmisibilidad	Fondo	Admisibilidad	Inadmisibilidad	Fondo
2011				<u>Informe No. 60/11</u> Peticiónes P-11.575 - Clarence Allen Lackey; P-12.201 - David Leisure; P-2566-02 - Anthony Green; P-4538-02 - James Brown; P-4659-02 - Larry Eugene Moon; P-784-03 - Edward Hartman; P-580-04 - Robert Karl Hicks; P-607-04 - Troy Albert Kunkle; P-187-05 - Stephen Anthony Mobley; P-1246-05 - Jaime Elizalde, Jr.; P-360-06 - Ángel Maturino Resendiz; P-1232-07 - Heliberto Chi Aceituno; P-873-10 - David Powell; P-907-10 - Ronnie Gardner (Estados Unidos) <u>Informe No. 115/11</u> Petición 11.829. Pedro Luis Medina		<u>Informe No. 80/11</u> Case 12.626 Jessica Gonzales y otros (Estados Unidos)

				(Estados Unidos) <u>Informe No. 116/11</u> Petición 12.333 Miguel Ángel Flores (Estados Unidos) <u>Informe No. 117/11</u> Petición 12.341. James Wilson Chambers (Estados Unidos)		
2010				<u>Informe No. 42/10</u> Petición 120-07. N.I. Sequoyah (Estados Unidos) <u>Informe No. 43/10</u> Petición 242-05 Mossville Environmental Action Now (Estados Unidos)		<u>Informe No. 81/10</u> Petición 12.562 Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros(Estados Unidos) ARCHIVO <u>Informe No. 24/10</u> Petición 1282-06 Guy Legrande (Estados Unidos)

2009	INFORME No. 105/09 Petición 592- 07 Grupo de Tratado Hufquimi'num CANADÁ			<u>INFORME No. 60/09</u> Petición 87-08. Frank Enwonwu. Estados Unidos <u>INFORME No. 77/09</u> PETICIÓN 1349-07. ORLANDO CORDIA HALL. ESTADOS UNIDOS <u>INFORME No. 78/09</u> Petición 478-05 migrantes indocumentados, residentes legales y ciudadanos estadounidenses víctimas de vigilantes anti-inmigrante Estados Unidos <u>INFORME No. 100/09</u> Petición 1177-04 Warren Wesley Summerlin y otros Estados Unidos		INFORME No. 90/09 CASO 12.644 MEDELLIN, RAMÍREZ CÁRDENAS Y LEAL GARCÍA
2008			<u>INFORME No. 61/08</u> CASO 12.435 Gran Cacique			ESTADOS UNIDOS <u>INFORME No. 63/08</u> CASO 12.534 Andrea Mortlock ESTADOS UNIDOS

			Mitchell CANADÁ			
2007				INFORME N° 52/07 Petición 1490-05 Jessica Gonzáles y otros Estados Unidos		
2006	INFORME N° 121/06 <u>Petición 554-04</u> Canadá JOHN DOE Y OTROS			INFORME N° 26/06 <u>Petición 434-03</u> Estados Unidos ISAMU CARLOS SHIBAYAMA Y OTROS INFORME N° 56/06 <u>Petición 8-03</u> Estados Unidos WAYNE SMITH INFORME N° 57/06 <u>Petición 526-03</u> Estados Unidos HUGO ARMENDÁRIZ		
2005		Informe N° 81/05 Andrew Harte y familia Petición 11.862 (Canadá)		Informe N° 12/05 James Rexford Powell Petición 3885/02 (Estados Unidos) Informe N° 63/05 Hossein Alikhani Petición 4618/02 (Estados Unidos) Informe N° 79/05 Marlin Gray Petición 396/04 (Estados Unidos)	Informe N° 104/05 Víctor Nicolás Sánchez y otros <u>Petición 65/99</u> (Estados Unidos)	Informe N° 1/05 Roberto Moreno Ramos Caso 12.430 (Estados Unidos) Informe N° 25/05 Toronto Markkey Patterson Caso 12.439 (Estados Unidos) Informe N° 91/05 Javier Suárez Medina Caso 12.421 (Estados Unidos)
2004				Informe N° 16/04 Petición 129/02 Tracy Lee Housel (Estados Unidos) Informe N° 68/04 <u>Petición 28/03</u> John Elliot (Estados Unidos)		
2003				Informe N° 39/03 Abu-Ali Abdur' Rahman Petición 136/02 (Estados Unidos) Informe N° 61/03 Roberto Moreno Ramos <u>Petición 4446/02</u> (Estados Unidos)	Informe N° 62/03 Kenneth Walker Petición 12.049 (Estados Unidos)	Informe N° 97/03 Gary Graham Caso 11.193 (Estados Unidos) Informe N° 98/03 Statehood Solidarity Committee Caso 11.204 (Estados Unidos) Informe N° 99/03 César Fierro

						Caso 11.331 (Estados Unidos) Informe N° 100/03 Douglas Christopher Thomas Caso 12.240 (Estados Unidos) Informe N° 101/03 Napoleon Beazley Caso 12.412 (Estados Unidos)
2002						Informe N° 52/02 Caso 11.753 Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos) Informe N° 62/02 Caso 12.285 Michael Domingues (Estados Unidos) Informe N° 75/02 Caso 11.140 Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)
2001						Informe N° 52/01 Juan Raúl Garza Caso 12.243 (Estados Unidos)
1992-2000		INFORME N° 27/93 CASO 11.092 CANADA Cheryl Mónica Joseph DECISION DE LA COMISION RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD 6 de octubre de 1993		Informe N° 51/00 Gary T. Graham Caso 11.193 (Estados Unidos) Informe N° 108/00 Ramón Martínez Villareal Caso 11.753 (Estados Unidos)	INFORME N° 6/97 Caso 11.071 Cherokee Nation Estados Unidos	Informe N° 51/00 Rafael Ferrer-Mazorra y otros Caso 9903 (Estados Unidos) Informe N° 109/99 Coard y otros Caso 10.951 (Estados Unidos) Informe N° 57/96 William Andrews, Caso 11.139 (Estados Unidos) 51/96 Haitian Interdiction (ESTADOS UNIDOS)

Anexo 3

Referencias a estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sentencias de la Corte Suprema de Canadá y otros Tribunales

a En relación al caso **R. v. Morgentaler**, [1988] 1 SCR 30 (*Dissenting opinion of McIntyre J.*) es de destacar la siguiente referencia: “The proposition that women enjoy a constitutional right to have an abortion is devoid of support in the language of s. 7 of the *Charter* or any other section. While some human rights documents, such as the *American Convention on Human Rights*, 1969 (Article 4(1)), expressly address the question of

abortion, the *Charter* is entirely silent on the point. It may be of some significance that the *Charter* uses specific language in dealing with other topics, such as voting rights, religion, expression and such controversial matters as mobility rights, language rights and minority rights, but remains silent on the question of abortion which, at the time the *Charter* was under consideration, was as much a subject of public controversy as it is today. Furthermore, it would appear that the history of the constitutional text of the *Charter* affords no support for the appellants' proposition"

b En relación al caso *Kindler v. Canada (Minister of Justice)*, [1991] 2 SCR 779. *(Dissenting opinion of Cory J.)* es de destacar la siguiente referencia: "VI) *Twentieth Century Developments: the International Protection of Human Dignity_The Commitment of the International Community (...)*. In a similar vein the Organization of American States enacted the *American Convention on Human Rights*, O.A.S.T.S. No. 36, at 1, which came into force in 1978. Article 4 of that Convention provides: 1. Every person has the right to have his life respected. This right shall be protected by law and, in general, from the moment of conception. No one shall be arbitrarily deprived of his life. 2. In countries that have not abolished the death penalty, it may be imposed only for the most serious crimes and pursuant to a final judgment rendered by a competent court and in accordance with a law establishing such punishment, enacted prior to the commission of the crime. The application of such punishment shall not be extended to crimes to which it does not presently apply. 3. The death penalty shall not be reestablished in states that have abolished it. The international recognition of the importance of human dignity culminated in the abolition of the death penalty in many countries. For example, the United Kingdom formally abolished the death penalty for all crimes (apart from certain offences under Military Law) in 1973. The last execution took place in 1964. In France the death penalty for civil crimes was abolished in 1949. The death penalty was totally abolished in 1981 while the last execution occurred in 1977. Australia and New Zealand as well as most of the west European countries have voted to abolish capital punishment. Recently, many eastern European countries such as Czechoslovakia, Hungary and Romania, have abolished the death penalty. A list of countries in which the death penalty has been abolished and the date of the passage of the legislation is set out in Schedule A to these reasons.

(...) *Canada's International Commitment (...)* Apart from Canada's international commitments, it is worthy of note that two other international organizations have taken steps similar to those of the United Nations to abolish

capital punishment. The European Community enacted *Protocol No. 6 to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Concerning the Abolition of the Death Penalty*, Europ. T.S. No. 114, which came into force on March 3, 1985, and the **Organization of American States approved the Protocol to the American Convention on Human Rights to Abolish the Death Penalty** on June 8, 1990.

c En relación al caso ***B. (R.) v. Children's Aid Society of Metropolitan Toronto***, [1995] 1 SCR 315 (*Separate opinion of Lamer J.*) se destaca la siguiente referencia: “*The Liberty Interest Protected by s. 7 of the Charter*. With the exception of the fact that this article does not set forth the right to life (which is provided for in art. 6 of the Covenant), this passage is strikingly similar to what we find in s. 7 of our *Charter*. If we consult selected decisions of the Human Rights Committee we find that this article has been invoked in cases of allegedly unlawful arrest, detention, imprisonment, mistreatment and torture. I have not found any decision that raised any question other than a violation of the physical dimension of the person. Moreover, art. 5(1) of the *European Convention on Human Rights*, 213 U.N.T.S. 221, also sets forth the right to liberty and security of the person. The provisions of the various paragraphs of that article indicate unequivocally that “physical liberty” alone is contemplated by this provision, as is confirmed by an examination of a few decisions of the European Court of Human Rights. Other instruments relating to human rights that set forth a right to liberty and security of the person are to the same effect (*American Convention on Human Rights*, art. 7; *African Charter on Human and Peoples' Rights*, art. 6; *Universal Declaration of Human Rights*, G.A. Res. 217 A (III), U.N. Doc. A/810, at 71 (1948), art. 3; *American Declaration of the Rights and Duties of Man*, arts. 1 and 25). For the purposes of this appeal, I am in no way suggesting that I am basing my conclusion on the interpretation given to art. 9 of the *International Covenant on Civil and Political Rights* or art. 5 of the *European Convention on Human Rights*. I am fully aware that the weight to be given to the foregoing may be uncertain, but nevertheless I believe that it provides an additional indication, at least, of the scope that the framers of the *Charter* may have intended to give to the expression “right to liberty” in the context of s. 7.

d En referencia al caso ***R. v. Lucas***, [1998] 1 SCR 439, se destaca la siguiente referencia: “*Is the Objective Pressing and Substantial?* (...)”

The Importance of the Objective of Protecting Reputation. (...) [50] That a number of international conventions, ratified by Canada, contain explicit limitations of freedom of expression in order to protect the rights and reputations of individuals, further supports the conclusion that this constitutes a pressing and substantial objective. For example the *International Covenant on Civil and Political Rights*, 19 December 1966, Can. T.S. 1976 No. 47, art. 17 provides that everyone has the right to the protection of the law against attacks on his or her honour and reputation. Similarly, the *Universal Declaration of Human Rights*, G.A. Res. 217 A (III), U.N. Doc.A/810, at 71 (1948), art. 12 states that “[n]o one shall be subjected to arbitrary interference with his privacy, family, home or correspondence, nor to attacks upon his honour and reputation. Everyone has the right to the protection of the law against such interference or attacks.” Other conventions, including the *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 4 November 1950, 213 U.N.T.S. 221, art. 10, and the *American Convention on Human Rights*, O.A.S.T.S. No. 36, at 1, art. 13, provide expressly that freedom of expression is subject to laws necessary for the protection of the reputation of individuals. The existence of these provisions reflects a consensus within the international community that the protection of reputation is an objective sufficiently important to warrant placing some restrictions upon freedom of expression.

e En relación al caso *Mitchell v. M.N.R.*, 2001 SCC 33, [2001] 1 SCR 911 (*Separate opinion of Binnie J.*) se destaca la siguiente referencia: “[83] Comparable language is found in the *Draft of the Inter-American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, approved by the Inter-American Commission on Human Rights on September 18, 1995, although it also provides specifically in Article 24 that: Nothing in this instrument shall be construed as granting any rights to ignore boundaries between States. [84] Canada has taken various concrete steps to try to minimize the disruption of Akwesasne created by the international boundary. These measures, according to the respondent, fall well short of recognizing Mohawk entitlement.

f En referencia al caso *United States v. Burns*, 2001 SCC 7, [2001] 1 SCR 283, es de destacar el siguiente texto: [87] Abolition is also the policy of the *Second Optional Protocol to the International Covenant on*

Civil and Political Rights, Aiming at the Abolition of the Death Penalty, G.A. Res. 44/128 (December 15, 1989) (in force in 1991); Canada's position is still being given "careful consideration": U.N. Doc. A/46/40, at paras. 64-65, and see generally W. A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law* (2nd ed. 1997), at p. 176; the **Protocol to the American Convention on Human Rights to Abolish the Death Penalty (1990) (Organization of American States)**, [1990] 29 I.L.M. 1447; and *Protocol No. 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Concerning the Abolition of the Death Penalty* (the Council of Europe), Eur. T.S. No. 114, which contain similar prohibitions on state parties to those Protocols. A significant number of countries have signed or ratified the latter Protocol since *Kindler* and *Ng* were decided: see Council of Europe, *The Death Penalty: Abolition in Europe* (May 1999), at pp. 169-84.

g En relación al caso: ***Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, 2002 SCC 1**, [2002] 1 SCR 3 se destaca la siguiente referencia: [62] In the case at bar, there are three compelling indicia that the prohibition of torture is a peremptory norm. First, there is the great number of multilateral instruments that explicitly prohibit torture: see *Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War*(1949), Can. T.S. 1965 No. 20, p. 84, Article 3; *Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*(1949), Can. T.S. 1965 No. 20, p. 25, Article 3; *Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea*(1949), Can. T.S. 1965 No. 20, p. 55, Article 3; *Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*(1949), Can. T.S. 1965 No. 20, p. 163, Article 3; *Universal Declaration of Human Rights*, GA Res. 217 A (III), UN Doc. A/810, at 71 (1948), Article 5; *Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, GA Res. 3452 (XXX), UN Doc. A/10034 (1975); *International Covenant on Civil and Political Rights*(1966), Can. T.S. 1976 No. 47 ("ICCPR"), Article 7; *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*(1950), 213 U.N.T.S. 221, Article 3; ***American Convention on Human Rights*(1969)**, 1144 U.N.T.S. 123, Article 5; *African Charter on Human and Peoples' Rights*(1981), 21 I.L.M. 58, Article 5; *Universal Islamic Declaration of Human Rights* (1981), 9:2 *The Muslim World League Journal* 25, Article VII.

h Sobre el caso *Bou Malhab v. Diffusion Métromédia CMR inc.*, 2011 SCC9 (CanLII), se destaca la siguiente referencia: A. *Defamation in the Civil Law*

(1) *Development of the Law of Defamation.* [15] Roman law sanctioned the use of the term *injuria*, which referred to anything said or done to offend someone. That concept was adopted by old French law, which gradually limited its scope to causing offence through speech or writing. France subsequently chose to pass special legislation concerning the delict of injury and distinguished it from defamation. The latter necessarily involved an allegation or imputation of fact interfering with honour, while the former referred to an offensive expression, term of contempt or insult. This distinction was not retained in Quebec, where the term defamation was chosen to refer to the injury of old French law (T. Grellet-Dumazeau, *Traité de la diffamation, de l'injure et de l'outrage* (1847), vol. 1, at pp.-1-10; C. Bissonnette, *La diffamation civile en droit québécois*, mémoire de maîtrise, Université de Montréal (1983), at pp. 11-14). In Quebec civil law, an attack on a person's reputation can involve allegations of fact or merely offensive and insulting comments. In Quebec civil law, it does not matter whether the assertions are made in writing, orally or through images or gestures or whether they attack another person's reputation directly or by intimation or innuendo. [16] The concept of defamation requires that the right to the protection of reputation be reconciled with the right to freedom of expression, since that which belongs to the former is generally taken away from the latter. Several international agreements reflect this need to strike a balance between the two rights. For example, the *International Covenant on Civil and Political Rights*, Can. T.S. 1976, No. 47, Art. 19(2) and (3), to which Canada is a party, makes the exercise of the right to freedom of expression subject to respect for the reputation of others. Similar guarantees are found in the *American Convention on Human Rights*, 1144 U.N.T.S. 123, Arts. 11, 13(1) and (2), and the *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 213 U.N.T.S. 221, Art. 10, both of which have been widely ratified.

i En relación al caso: *de Guzman v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, 2005 FCA 436, [2006] 3 FCR 655, se destaca el siguiente extracto: (b) “*International human rights instruments to which Canada is signatory*” as interpretative norms(...) 2. Scope of paragraph

3(3)(f). [78]Third, the term “international human rights instrument” is not defined in the IRPA and arguably could apply to a wide range of sources of international human rights norms of varying degrees of authoritative-ness and specificity. However, its scope is limited by the fact that paragraph 3(3)(f) only applies to those instruments of which it can be said that “Canada is signatory.” [79]Some idea of the possible range of instruments included within paragraph 3(3)(f) may be gleaned from those listed on the Web site of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (UNHCHR), <http://www.ohchr.org/english/law/>. Seven treaties are listed under the heading “The Core International Human Rights Instruments and their monitoring bodies.” Canada is signatory and party to six of them; one it has not signed. [80] The Web site also contains a longer, but non-exhaustive and more varied, list of other “Universal Human Rights Instruments.” Of these, it states that declarations, principles, guidelines, standard rules and recommendations are not legally binding. In any event, instruments only fall within paragraph 3(3)(f) if “Canada is signatory” to them. Regional multilateral human rights instruments, such as the *American Convention on Human Rights* [adopted at the **Inter-American Specialized Conference on Human Rights**, San José, Costa Rica, 22 November 1969, O.A.S.T.S. No. 36; 1144 U.N.T.S. 123], are not listed on the UNHCHR Web site, but may fall within paragraph 3(3)(f).

j En referencia al caso: *Mauricette v. Canada (Public Safety and Emergency Preparedness)*, 2008 FC 420 (CanLII), se destaca el siguiente texto: “**Best Interests of the Child.** [27] In *Baker*, the Supreme Court of Canada ruled that Immigration Officers should consider the best interests of the child while making decisions that may have an impact on children. This requirement has now been codified in the IRPA. Moreover, international instruments for which Canada is a party to, for example, Convention on the Rights of the Child, the Inter American Declaration on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights, imposes upon states parties the obligation to take into account the best interests of the child and to maintain the integrity of the family. The principles and obligations should be considered while making a decision in this case”.

k En relación al caso: *Diakité v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2009 FC 165 (CanLII), se destaca el siguiente texto: “I. *Introduction.* [1] The Supreme Court of Canada has ruled, in *Baker v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, 1999 CanLII 699 (S.C.C.), [1999] 2 S.C.R. 817,

at paragraph 75, that immigration officers should consider the best interests of the child while making decisions that may have an impact on children. This requirement has now been codified in the *Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c. 27 (IRPA). Moreover, international instruments to which Canada is a party, *inter alia*, Convention on the Rights of a Child, the **Inter-American Declaration on Human Rights** and the International Covenant on Civil and Political Rights, imposes upon state parties the obligation to take into account the best interests of the child. The principles and obligations should be considered while making a decision in this case”.

1 En relación al caso: **Canada (Minister of Citizenship and Immigration) v. Li**, 2009 FCA 85, [2010] 2 FCR 433, se destaca el siguiente texto: [43] Finally, in assessing the length of detention and the availability of alternatives to it, the reviewing authority must also be cognizant of the international obligations undertaken by Canada to co-operate in the international enforcement of criminal law. Canada is signatory to the following treaties: 1. *Single Convention on Narcotic Drugs*, 1961, [30 March 1961, [1964] Can. T.S. No. 30] (amended by the Protocol of 25 March 1972), [1976] Can. T.S. No. 48. 2. *Convention on Psychotropic Substances*, 21 February 1971, [1988] Can. T.S. No. 35. 3. *United Nations Convention against the Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances*, 20 December 1988, [1990] Can. T.S. No. 42. 4. *United Nations Convention against Corruption*, 31 October 2003, [2007] Can. T.S. No. 7. 5. *United Nations Convention against Transnational Organized Crime*, 15 November 2000, 2225 U.N.T.S. 209. 6. *Rome Statute of the International Criminal Court*, 17 July 1998, [2002] Can. T.S. No. 13 (relating to international crimes). 7. *Convention on the Transfer of Sentenced Persons*, 21 March 1983, [1985] Can. T.S. No. 9 (allows a person serving a custodial sentence outside their home state to return to their home state to serve out their sentence). 8. **Inter-American Convention against Corruption**, 29 March 1996, [2000] Can. T.S. No. 21. 9. **Inter-American Convention on Serving Criminal Sentences Abroad**, 9 June 1993, [1996] Can. T.S. No. 23 (provides a person serving a custodial sentence the chance to serve it in a country in which the sentenced person is a national)

m En relación al caso: **R. v. Gaya**, 2008 CanLII 24539 (ON SC), se destaca el siguiente texto: « [161] In civilized societies committed to the rule of law, it is freedom of expression and democratic processes which advance public debate relating to political, religious, economic and social

issues. Regrettably, some persons or groups of like-minded individuals, on the basis of actual or perceived injustices, impatience with lack of desired change, or discontent with the policies or structures of domestic or foreign governments, abandon civilized adherence to law in preference for violent means to further their objectives of “making a statement”, attempting to exercise extortive leverage through fear, or simply elimination of an “enemy” whether an identified victim or institution or symbol of the “opposition”. So is the evil of terrorism. The preamble of the ***Inter-American Convention Against Terrorism of June 2nd***, 2002, in force in Canada since July 10th, 2003, in part states that: ...terrorism is a serious criminal phenomenon, which is of deep concern to all member states; attacks democracy; impedes the enjoyment of human rights and fundamental freedoms; threatens the security of states, destabilizing and undermining the foundations of all society; and seriously impacts the economic and social development of the states in the region...”

Sobre el caso Joseph, véase igualmente J. P. McEvoy and Donald J. Fleming “Canada, Human Rights and the O.A.S.” en <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/userfiles/4-1mcevoy.pdf>.